

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LAS AMÉRICAS**

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

CASO # 1

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD
EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

LICDA. BETZI MELISSA DIAZ BERMÚDEZ

LICDA. SILVIA MADRIGAL CORDOBA

SEDE ARANJUEZ

FEBRERO, 2023

CONTENIDO

CONTENIDO	2
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN	3
Descripción del Caso	3
Propósitos del análisis del caso	3
CAPITULO II. MARCO NORMATIVO	5
Normas jurídicas	5
Constitución Política:	5
Código Notarial:	5
Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial:	7
Código de Familia:	8
Código de la Niñez y adolescencia:	11
Ley de Pensiones alimentarias	13
Código Procesal Civil:	14
Jurisprudencia:	16
CAPITULO III. ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN	17
Análisis del caso	17
Fase Asesora	17
Fase redactora	20
Fase legitimadora	21
Argumentación	21
CAPITULO IV. INSTRUMENTO NOTARIAL	28
REFERENCIAS	73
APÉNDICES	75

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

Descripción del Caso

El presente caso de investigación que analizaré como requisito para optar por la especialidad en Derecho Notarial y Registral, corresponde al número uno y se trata de un matrimonio que cuenta con veintidós años de casados y que han decidido divorciarse por mutuo consentimiento. La señora Marta Carazo Alemán y el señor Enrique Quesada Salas, se presentan a mi oficina y manifiestan su voluntad de poner fin a su vínculo jurídico matrimonial. Cabe señalar que dentro del matrimonio procrearon a un hijo llamado Andrés Quesada Carazo, de quince años.

Entre los bienes adquiridos durante el matrimonio poseen dos terrenos ubicados en Lourdes, San Pedro de Montes de Oca, San José, cada uno cuenta con una casa construida y se encuentran libres de gravámenes y anotaciones a la fecha.

Además, son propietarios de un local comercial ubicado en el Mall San Pedro alquilado a un tercero con contrato vigente hasta el año dos mil veinticinco.

Por último, las partes indican que el menor vivirá con la señora Carazo Alemán en un apartamento que ella heredó hace aproximadamente dos años, ubicado en Guayabos de Curridabat, San José.

Propósitos del análisis del caso

Para la realización del caso, primeramente, se analizará de forma detallada, el servicio que requieren los gestionantes, a fin de darles la asesoría adecuada, siempre en apego al principio de legalidad y con base al bloque de constitucionalidad, es decir, no sólo se tomará en cuenta lo plasmado en nuestra Carta Magna, sino que además se debe evocar las leyes, reglamentos, decretos y jurisprudencia actual que haga referencia al tema.

Al respecto Trejos (2008), ha manifestado en cuanto a la función que ejerce el notario, lo siguiente:

El notario de acuerdo con los artículos 1 y dos del Código Notarial, es un profesional en derecho que ejerce una función pública que, entre otras atribuciones, da fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes y es la persona que se encarga de dar testimonio de los acontecimientos que es testigo. El que da fe de escritos y otros actos. (p. 12)

Una vez analizada toda la documentación, se emitirá la respectiva recomendación a las partes y se dará inicio a la elaboración del instrumento notarial, el cual posteriormente se deberá presentar ante el Juzgado de Familia respectivo para su debida homologación y para que el convenio de divorcio sea válido y surta efectos legales, Trejos (2008) ratifica al respecto: “...No basta, según la ley, la solemnidad y autenticidad fehaciente del convenio de los cónyuges en escritura pública, sino que es indispensable la resolución judicial y ejecutoria” (p. 174).

El caso no concluye con la sentencia judicial y ejecutoria respectiva, sino que es obligación de esta servidora como profesional en derecho, asegurarme de que el divorcio quede debidamente inscrito en el Registro Civil y que se acate dicho mandamiento en el Registro Nacional, en lo que respecta a la modificación de asientos registrales, por la distribución de los bienes gananciales que se pactaron en el convenio de divorcio.

CAPITULO II. MARCO NORMATIVO

Normas jurídicas

Es responsabilidad de esta servidora asesorar a las partes tal y como lo indica el numeral uno del Código Notarial, a fin de que se pueda cumplir la voluntad de las mismas, siempre amparada en el Principio de Legalidad. Es importante que como profesional en derecho, tenga conocimiento de a cuáles normas hacer referencia, para dar una solución correcta según el acto o contrato jurídico a realizar, es por ello, que es estrictamente obligatorio fundamentar correctamente cada acto, para garantizar a las partes la consecución del acto jurídico conforme a derecho.

Para ello, a continuación, se citará la normativa aplicable para la figura del divorcio por mutuo consentimiento:

Constitución Política:

El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges (Constitución Política de Costa Rica, 1949, Artículo 56).

Código Notarial:

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. (Código Notarial, 1998, Artículo 1).

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen. (Código Notarial, 1998, Artículo 6).

Alcances de la función notarial. Compete al notario público: a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos. b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos

en el acto o contrato. c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos. d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación. e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado. f) Asesorar jurídica y notarialmente. g) Realizar los estudios registrales. h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él. i) Autenticar firmas o huellas digitales. j) Expedir certificaciones. k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley. l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código. m) Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley. n) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley. (Código Notarial, 1998, Artículo 34).

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. (Código Notarial, 1998, Artículo 36).

Secreto profesional. Los notarios están obligados a guardar el secreto profesional de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato. (Código Notarial, 1998, Artículo 38).

Archivo de referencias. Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida. (Código Notarial, 1998, Artículo 47).

Copias de instrumentos públicos. Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren. (Código Notarial, 1998, Artículo 48).

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial:

Compete al Notario Consular: a) Conservación y uso del tomo de protocolo. Es el responsable de custodiar su tomo de protocolo y tomará todas las medidas que sean necesarias para que se mantenga en perfecto estado de conservación y limpieza. b) Presentación de índices. Deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el Código Notarial, así como a los acuerdos que sobre el particular tome la Junta Administrativa del Archivo Nacional. c) Archivo de referencias y de escrituras autorizadas. Debe tener un archivo de referencias de los documentos que sirvieron de referencia para las actuaciones, así como un archivo de copias de las escrituras por él autorizadas. Dichos archivos en caso de concluir sus funciones quedarán en custodia del respectivo consulado para los requerimientos que a futuro se presenten. (Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, 2019, Artículo 48).

Las escrituras autorizadas en conotariado, deben ser reportadas en el índice del notario en cuyo protocolo se asentó el instrumento, de conformidad con el Reglamento para la presentación de Índices del Archivo Nacional. (Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, 2019, Artículo 53).

La presentación de documentos que por ley deben acompañar al índice respectivo, corresponderá al notario en cuyo protocolo se asentó el acto o contrato. Lo anterior no exonera de la responsabilidad a quienes participan en el acto como conotarios, de velar porque éste cumpla con los requerimientos legales que el acto notarial conlleva. (Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, 2019, Artículo 54).

El notario tiene el deber de actuar conforme a los límites y valores propios de la actividad jurisdiccional, dado que las actuaciones notariales respecto de la actividad judicial no contenciosa, tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes. (Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, 2019, Artículo 56).

La solicitud de intervención notarial será formulada por la parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. El requerimiento de los servicios será el escrito inicial del expediente. (Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, 2019, Artículo 58).

Código de Familia:

Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes. Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación. 1) Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final. (Código de Familia, 1973, Artículo 41).

Será motivo para decretar el divorcio: 1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges; 2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos; 3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos; 4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos; 5) La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; 6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y 7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El divorcio por mutuo consentimiento deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal

en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación. 8) La separación de hecho por un término no menor de tres años. (Código de Familia, 1973, Artículo 48).

La sentencia firme de divorcio disuelve el vínculo matrimonial. (Código de Familia, 1973, Artículo 55).

Al declarar el divorcio, el Tribunal, tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes física y moral de los padres, determinará a cuál de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación de aquéllos. Sin embargo, si ninguno de los progenitores está en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiarán a una institución especializada o persona idónea, quienes asumirían las funciones de tutor. El Tribunal adoptará, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos. Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme al artículo 35. Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituyen cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias. (Código de Familia, 1973, Artículo 56).

En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho. (Código de Familia, 1973, Artículo 58).

Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos: 1) A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores; 2) ¿Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos?; 3) Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren; 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges. Este pacto

no valdrá mientras no se pronuncie la aprobación de la separación. Lo convenido con respecto a los hijos podrá ser modificado por el Tribunal. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación. (Código de Familia, 1973, Artículo 60).

El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor. La administración de los bienes del hijo corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal. (Código de Familia, 1973, Artículo 151).

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos. Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias. (Código de Familia, 1973, Artículo 152).

La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario. El alimentante de menores de doce años podrá solicitar semestralmente ante el juez respectivo, un examen médico que certifique el estado de salud físico y nutricional de los alimentarios. Este examen deberá ser practicado por un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social. (Código de Familia, 1973, Artículo 160 bis).

Deben alimentos: 1.- Los cónyuges entre sí. 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso. (Código de Familia, 1973, Artículo 169).

Código de la Niñez y adolescencia:

Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo. Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique. La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará, a quien tenga su custodia, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria. La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión. En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, el primero perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su guarda, crianza y educación. Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación. En el caso de las personas sobrevivientes de femicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo. Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por

un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 1998, Artículo 35).

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente: a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (Código de la Niñez y Adolescencia, 1998, Artículo 37).

Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia. Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constata que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social. (Código de la Niñez y Adolescencia, 1998, Artículo 38).

Los acuerdos sobre alimentos pactados entre las partes tendrán carácter de sentencia ejecutoria, siempre que se homologuen ante la autoridad judicial competente. La suma cobrada podrá deducirse directamente del salario o según las formas establecidas por ley. Cuando se incumpla el acuerdo de alimentos, la parte interesada acudirá a la autoridad competente y pedirá la ejecución de lo acordado sin necesidad de plantear el proceso de alimentos. La solicitud de ejecución podrá ser verbal. (Código de la Niñez y Adolescencia, 1998, Artículo 39).

Las personas menores de edad tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. La solicitud que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda. Antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a quien represente legalmente a la persona menor de edad que haya instado el proceso o, en su defecto, al Patronato Nacional de la Infancia, para que asuma esta representación. De existir interés contrapuesto entre la persona menor de edad gestionante y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador. (Código de la Niñez y Adolescencia, 1998, Artículo 40).

Ley de Pensiones alimentarias

Las obligaciones alimentarias que se contraigan ante los personeros del Patronato Nacional de la Infancia, las derivadas del convenio de mutuo acuerdo, homologadas por el juez correspondiente y las disposiciones sucesorias en ese sentido, tendrán los mismos efectos de la sentencia ejecutoria, susceptible de variantes, solo en cuanto a la existencia y el monto que corresponden de acuerdo con la ley. (Ley de Pensiones Alimentarias, 1996, Artículo 9).

Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad declarados o no en estado de abandono, y de mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción, sus representantes legales cuando tengan a su cargo a esas personas y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda. En los casos de menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia y de mayores inhábiles, podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión en favor de sus representados. La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de menores abandonados o de mayores inhábiles, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado. (Ley de Pensiones Alimentarias, 1996, Artículo 10).

La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones: a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado. b) Nombre y apellidos de los beneficiarios. c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios. d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios. e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda. f)

Señalamiento del lugar para atender notificaciones. (Ley de Pensiones Alimentarias, 1996, Artículo 17).

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario. En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley. (Ley de Pensiones Alimentarias, 1996, Artículo 58).

El juez homologará obligatoriamente los convenios a que se refiere el artículo 9 de esta ley, cuando ambas partes lo hayan solicitado y no se perjudique el interés de los menores. Caso contrario, se dará audiencia a la otra parte, por el plazo de tres días; a su vencimiento, el juez resolverá lo que corresponda. (Ley de Pensiones Alimentarias, 1996, Artículo 61).

Código Procesal Civil:

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos: 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 819).

Se deberá presentar al juzgado un convenio de los cónyuges, en escritura pública, sobre los siguientes puntos: 1) A quién le corresponde la guarda, la crianza y la educación de los hijos menores. 2) Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a los hijos, o la proporción en la que se obligan ambos. 3) El monto de la pensión que deba pagar un cónyuge al otro, si en ello conviene. 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges. El juzgado podrá pedir que se complete o aclare el convenio, si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo. Junto con el convenio deberán presentarse certificaciones de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 839).

La solicitud podrá ser hecha por ambos cónyuges o por uno solo de ellos. Si la hiciere uno solo, se dará audiencia por tres días al otro, para que manifieste lo que estime conveniente. Igual audiencia se dará al Patronato Nacional de la Infancia cuando hubiere hijos menores. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 840).

Oposición del Patronato. El Patronato Nacional de la Infancia podrá oponerse a la aprobación del convenio en lo relativo a los hijos menores, en este caso propondrá las modificaciones que estime procedentes, las cuales el juzgado hará del conocimiento de los cónyuges para que, dentro de tres días, manifiesten si las aceptan. Si no las aceptaren o si no hicieren ninguna manifestación, el juzgado resolverá lo que corresponda, con cuidado de que los derechos de los hijos menores queden bien garantizados. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 841).

En cuanto a los cónyuges, sólo se dará curso a la oposición que se funde en vicios del consentimiento en el convenio celebrado. Se ventilará por los trámites de los incidentes y se decidirá en la sentencia definitiva. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 842).

Ya sea que la solicitud la hayan formulado los dos cónyuges o uno solo de ellos, el desistimiento sólo procederá cuando lo hagan ambos cónyuges de común acuerdo. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 843).

Si no hubiere oposición y fueren procedentes, el juzgado aprobará el convenio y decretará el divorcio o la separación, en resolución razonada que no requerirá las formalidades de una sentencia, pero que tendrá el carácter de ésta. En caso contrario, la sentencia se dictará con todos los requisitos del artículo 155. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 844).

La sentencia tendrá los recursos de apelación y de casación, y la autoridad y eficacia de cosa juzgada material. No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos; la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación de los hijos menores. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 845).

La sentencia en la que se apruebe el convenio y en la que se decrete el divorcio o la separación, una vez firme se comunicará a los registros correspondientes por medio de ejecutoria. (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 846).

Código Procesal de Familia: Se encuentra pendiente la entrada en vigencia de la reforma.

Cabe mencionar que, con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, el divorcio por mutuo consentimiento se podrá presentar directamente ante el Registro Civil para su debida

inscripción, es decir, sin tener que presentar la escritura para la homologación al Juzgado respectivo. Para ello debe cumplirse con algunos parámetros, como lo son que no deben existir hijos menores de edad ni bienes adquiridos durante el matrimonio. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme lo indica el artículo 60 del Código Procesal de Familia.

Jurisprudencia:

Entre los votos más emblemáticos, se encuentran los siguientes:

Resolución n° 01063 – 2004 del 29 de junio de 2004, dictada por el Tribunal de Familia.

Resolución n° 0275 – 2006 del 6 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal Notarial.

CAPITULO III. ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

Análisis del caso

Fase Asesora

El diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, se presentan ante mi notaría, los señores Enrique Quesada Salas y Marta Carazo Alemán, manifestando su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, por lo que antes de iniciar con todo el proceso que conlleva dicho acto, se les debe explicar acerca del tipo de divorcio por el que optaron y las implicaciones jurídicas que se derivan del mismo.

Se entiende por divorcio, la disolución del vínculo jurídico matrimonial, es decir, la imposibilidad de convivencia entre los cónyuges, de forma armoniosa y pacífica. Cabanellas (1979) lo define como:

Del latín *divortium*, del verbo *divertre*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables. (p.148).

Existen diferentes tipos de divorcio, según sea su causal, en el presente caso se ahondará en el divorcio por mutuo consentimiento, el cual se encuentra regulado en el artículo 48 inciso 7 del Código de Familia, cabe mencionar que este tipo de divorcio tiene una particularidad y es que no es necesario iniciarlo mediante un proceso abreviado en Sede Judicial, sino que al ser a voluntad de las partes y no existir conflicto entre ellos, la forma de incoarlo es mediante escritura pública ante un Notario Público. Trejos (1998), señala, que un requisito del divorcio consensual es mediante convenio en escritura pública.

Los esposos que pidan el divorcio por mutuo consentimiento al igual que los que deseen obtener la separación por mutuo disenso, deberán presentar al Tribunal, además de la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial un convenio en escritura pública esta convención, deberá regular las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del divorcio. (p. 345-346).

Importante mencionar, que la fase asesora se encuentra dentro de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, en los Principios Específicos, y se entiende por Asesoría, lo siguiente: el notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico-jurídica,

objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad. (Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, 2014).

Por su parte, Trejos (2008), señala: “La participación notarial es clara, en tanto el notario es quien recibe la voluntad de las partes, las asesora, controla la legalidad del acto y redacta el instrumento notarial del divorcio” (p.165).

Cabe acotar, que, en esta etapa asesora, se cumple con una serie de principios notariales entre los que se encuentran el de Rogación, Imparcialidad y de Legalidad, dado que esta servidora no está actuando de oficio, sino a petición de las partes, y para ello, se debe ser imparcial y actuar apegada a la Ley de conformidad con el Principio de Legalidad.

El principio de Rogación se encuentra regulado en el Código Notarial y señala:

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario.

Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. (Código Notarial, 1998, Artículo 36)

Para Martínez (2010) la asesoría del notario debe ser imparcial, para ello señala:

El notario es un funcionario público especialmente habilitado para garantizar la estricta observancia de los presupuestos básicos previstos por las leyes, que la apariencia documental responda a la verdad e integridad del negocio o acto documentado. Así, el notario ha de asesorar de forma imparcial para que las partes presten su consentimiento debidamente informado. (p. 119).

Se explica a las partes que actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen dos tipos de divorcios, los de remedio y los de sanción, siendo el primero de ellos la vía para disolver el vínculo jurídico matrimonial ante la imposibilidad de convivencia entre los cónyuges, por lo que estos convienen en divorciarse sin indicar las causas que los llevaron a tomar tal decisión. El divorcio por mutuo consentimiento se sitúa en el de remedio, dado que no hay conflicto entre las partes por lo que lo que se busca es terminar la relación marital de forma pacífica.

En la etapa asesora es muy importante conocer sobre las diversas ramas del derecho, no solamente de familia, debido a que en el procedimiento intervienen diferentes actos tales como repartición de bienes susceptibles de ganancialidad, derechos de la niñez y adolescencia, por existir, un derecho a mantener relaciones intrafamiliares, patria potestad y el deber de alimentos en caso

de existir menores de edad o bien materia de pensión alimentaria si alguno de los cónyuges lo reclama.

Antes de iniciar el acto protocolar, se debe realizar el respectivo estudio pre cartulario, para ello, se debe identificar a las partes interesadas, para ello, se les solicita los documentos de identidad, si son costarricenses o documentos de identidad en caso de ser extranjeros y verificar su veracidad en el Registro Civil o bien en la página de la Dirección General de Migración y Extranjería según corresponda.

Se les explica a los usuarios, que el proceso no es tan inmediato como lo sería quizás un traspaso de bien mueble, dado que de conformidad con los artículos 48 inciso 7 y 60 del Código de Familia, una vez, realizada la fase de legitimación, es decir cuando las partes junto con la notaria firmen el instrumento protocolar, quién finalmente aprueba dicho divorcio es el Juzgado de Familia respectivo, por lo que la escritura pública que se redacte en este acto se presenta a dicha instancia para que sea homologado y una vez aprobada la disolución del vínculo jurídico matrimonial, se deberá presentar ante el Registro Civil para inscribir el divorcio en el asiento del matrimonio, lo que conllevará a cambiar el estado civil de los comparecientes y por último deberá presentarse copia de dicha sentencia y la respectiva ejecutoria ante el Registro Nacional para las respectivas adjudicaciones si las hubiera o el cambio que sea necesario en los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido durante el matrimonio.

Se recuerda a las partes, el deber de acudir ante esta notaría en caso tener que realizar alguna corrección, confeccionar un adendum o presentar alguna escritura adicional que el juez solicite basándose en el convenio a fin de sanear el proceso y el Juzgado resuelva conforme a Derecho.

Manifiestan los comparecientes que tienen 22 años de casados y producto del matrimonio procrearon a un hijo, quien actualmente es menor de edad, dado que cuenta con 15 años de edad, por lo que se les pregunta el estado físico y mental del menor, alegando las partes que cuenta con todas las capacidades cognitivas, volitivas, así como un estado físico óptimo. Esta consulta es necesaria, debido que, de existir un menor de edad incapaz, se debe dar otro enfoque al convenio de divorcio, en cuanto al deber de alimentación. Continúan manifestando los usuarios que cuentan con cuatro bienes inmuebles de los cuales tienen duda de cómo van a realizar la repartición de dos de ellos, de los cuales, el primero es un bien que se encuentra a nombre de la señora Marta Carazo Alemán y que fue adquirido producto de una herencia, por lo que se les indica que de conformidad con el Código de Familia “Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales

no existe el derecho de participación. 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria” (Código de Familia, 1973, Artículo 41).

Es por ello que el bien inmueble adquirido como fruto de herencia no entra dentro de la ganancialidad. La otra consulta es acerca de cómo van a distribuir un bien inmueble que la naturaleza es local comercial y actualmente cuenta con un contrato de arrendamiento a un tercero con un término hasta el 2025, para ello se les brindan las siguientes opciones:

- a) No realizar cambios hasta tanto no se venza el contrato, una vez concluido, se deberán realizar todas las gestiones para que se dé el traspaso o si lo desean la donación respectiva. Este tipo de acto provoca que se den conflictos a nivel registral y eventualmente a las partes se les olvide acudir a la vía notarial a realizar los actos pactados, además, al estar el bien a nombre de ambos, cualquiera podría debilitarlo mediante una hipoteca, por lo que esta opción no es la más idónea.
- b) Realizar en la misma escritura del divorcio la adjudicación para alguno de los cónyuges, quien tendrá los derechos 001 y 002 de dicho inmueble, eventualmente podrían comisionar a la suscrita a fin de que se notifique al arrendatario sobre el actual dueño y donde deberá realizar los pagos respectivos. Esta opción fue la que vieron más acertada por lo que se acordó que el bien iba a quedar a nombre de la señora Carazo Alemán.

Habiendo quedado claro y convenido cada uno de los puntos anteriores, se procederá a firmar el documento que declara lo convenido entre las partes para dar por terminado su matrimonio, ante escritura pública y precedida ante el notario público, para luego presentar su homologación que será aprobada por un Juez de Familia mediante sentencia. Una vez aprobada, se procederá a presentar dicha ejecutoria de sentencia para ante el Registro Civil y el Registro Nacional, a fin de que se modifiquen los acuerdos convenidos según corresponda.

Fase redactora

En la esta fase, una vez se le brinda la asesoría a los comparecientes, se procede a confeccionar el instrumento notarial, para ello se utilizó el protocolo número uno, la escritura corresponde a la número veintitrés que se encuentra en el folio cuarenta y seis frente, se inicia la dirección de esta servidora, importante mencionar que es en oficina abierta y posteriormente se indican las calidades de las partes, para posteriormente continuar con las estipulaciones, que voluntariamente se realizan en este acto, en este convenio de divorcio deberá quedar plasmado, si

existen hijos menores de edad, si poseen bienes muebles e inmuebles, una vez consignado este detalle, se procede con los acuerdos de guarda, crianza, educación, sobre el régimen de interrelación familiar, que es donde se pacta en conjunto que días visitará el menor a cada progenitor, así como los días festivos, una vez redactadas estas cláusulas, se procede a plasmar la obligación alimentaria para el menor, para continuar con la división de bienes gananciales que se adquirieron durante el matrimonio. En el presente caso, cada una de las partes por propia voluntad se mantuvieron el bien que cada uno tenía inscrito a su nombre, en cuanto al local comercial, se adjudicó a la señora Marta Carazo Alemán, se les advierte de la trascendencia y alcances legales de las estipulaciones, renunciaciones y manifestaciones que contrajeron en ese acto, y aceptan.

Fase legitimadora

Esta fase, se da en dos momentos en el acto, la primera cuando se verifica que efectivamente los gestionantes son quien dicen ser, mediante los documentos de identidad aportados, en este acto las cédulas de identidad, por medio de estos documentos se verifica, el estado civil, los bienes muebles e inmuebles si los hubiera y si consta el matrimonio inscrito ante el Registro Civil. El segundo momento se da, una vez leída la escritura a las partes y aceptan, se procede con las firmas respectivas en el protocolo. Posterior a este acto, se redactan los testimonios respectivos, para presentarlos ante el Registro Nacional y el que deberá presentarse en el Juzgado de Familia respectivo a fin de que se homologue lo pactado en la escritura y se dicte la sentencia con la aprobación del divorcio por mutuo consentimiento, la cual deberá presentarse ante el Registro Civil para que se aplique el divorcio en el asiento del matrimonio y les sea modificado el estado civil a los gestionantes. En esta etapa se dan los principios notariales de inmediación y de unidad del acto.

En cuanto a la firma de los intervinientes, Trejos (2008) cita:

Conforme a los artículos 92, 93, 94 y 126 del Código Notarial, parte fundamental en todo instrumento público es la firma de las partes y del notario, como representación gráfica del consentimiento de las primeras y de la autorización del documento por el segundo. (p. 95)

Argumentación

Este apartado podría decirse que es uno de los más importantes, dado que no se trata sólo de plasmar un acto en un protocolo, tipo “formulario preestablecido” por así decirlo, sino que cada caso es único y debe llevar el especial cuidado a fin de evitar errores de escritura, omisiones y que con ello nos sea devuelto el testimonio. En este punto se debe fundamentar lo plasmado con el

marco normativo supra mencionado, a fin de lograr un equilibrio óptimo entre la norma y la práctica.

El Código Notarial establece la guía para confeccionar la escritura cumpliendo con las formalidades, y lineamientos necesarios para lograr la consecución del acto jurídico, de forma limpia y completa, lo que le garantizará a las partes el servicio adquirido.

En cuanto a la figura del divorcio por mutuo consentimiento, se encuentra regulada en el artículo 48 inciso 7 del Código de Familia, sin embargo, no basta con solo plasmar el acto en escritura pública, sino que de conformidad con el Código de Familia, se debe homologar dicha escritura ante un Juzgado de Familia:

El escrito de homologación deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores; 2) ¿Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos?; 3) Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello conviniere; 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges. Además, la norma es clara al indicar que debe darse la aprobación para que surta efecto el convenio de divorcio. (Código de Familia, 1973, Artículo 60).

En esta misma línea de inteligencia, el Tribunal de Familia¹, ha señalado al respecto:

III.-El optar por el Divorcio por Mutuo Acuerdo, es una facultad jurisdiccional voluntaria, que da a las partes la oportunidad de no manifestar abiertamente las causas o motivos por los cuales se dará el rompimiento del vínculo matrimonial, preservándolas a su esfera personal. Esta posibilidad también elimina la noción de "culpabilidad o inocencia", al menos en la parte subjetiva del proceso. Una vez que se plantea de forma libre y en consenso, ante el Notario la situación, éste deberá redactar el convenio en escritura pública bajo los lineamientos del artículo 48 inciso 7 y último párrafo y 60 del Código del Familia y artículos 819 inciso 3, 839 y siguientes del Código Procesal Civil, para que una vez cumplidos los mismos el Juzgador, homologue tal acuerdo. El Juez tiene la facultad de acceder o no, al mismo. Cuando las cláusulas resulten abusivas, vayan en contra de principios morales o constitucionales, afecten el interés de los menores -en caso de que los hayan-, o sean cláusulas oscuras u omisas, el Tribunal podrá modificar dichas cláusulas, o incluso negarse a homologarlas a través de resolución motivada. Aún y cuando se hable de un acuerdo, que viene a ser un contrato privado entre las partes, ya que el Juzgador no está sustituyendo la voluntad de las partes, pues ello rompería el

¹ Voto n° 1063-2004 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro.

mutuo consenso, sino evitando un convenio que lesione los intereses de los hijos e incluso de los mismos interesados, lo cual hace a través de la no autorización.

Cavallini (2014) señala cinco elementos básicos a considerarse para la homologación: establecer el vínculo, existencia de hijos, existencia de bienes gananciales, responsabilidad de alimentos y la interrelación familiar para la persona menor de edad. (p. 167)

En cuanto a la homologación, también señala Cavallini (2014):

En otras palabras debe ser muy claro el Notario Público que prepara el convenio y no dejar de lado ninguno de los cinco elementos básicos a considerarse. Igualmente es conveniente poner una cláusula que establezca la obligación de las partes de comparecer ante el notario al realizar adiciones, aclaraciones y demás para lograr la inscripción del convenio de divorcio.

Además de esto para pasarle a Homologación del Juzgado Familia, requerirá que aportemos:

a) Certificaciones de estado civil. b) Certificaciones de nacimiento de los menores. c) Certificación de Bienes o de No tener bienes, esto resulta importante por el tema de ganancialidad. d) Un testimonio del convenio de divorcio, debidamente sellado y firmado en papel de seguridad. e) De ser posible una versión digital del convenio y del escrito, con un formato adecuado a la lectura en los equipos del Poder Judicial y que permite realizar una copia fácil; todo ello puede ser en un disco compacto.

Una vez decretado el divorcio u homologado mediante la Sentencia, se debe pedir las ejecutorias para el Registro Civil y para el Registro Nacional, recordemos que si hay traspaso de inmuebles se deberá pagar los impuestos y timbres correspondientes; caso contrario no se efectiviza la distribución para la publicidad registral. (p.167-168)

Para establecer el vínculo jurídico, el Notario Público, deberá verificar el estado civil de los gestionantes, dado que, para decretarse el divorcio, deberá constar matrimonio inscrito, en el Registro Civil, estas certificaciones también deben resguardarse en el archivo de referencias, que lleva el notario para cada caso. Trejos (1998) también hace referencia a este punto, indicando que junto con el convenio deberán presentarse certificaciones de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores. (p. 347).

Bajo estos preceptos, el Tribunal Notarial², ha señalado:

El notario ejerce una función pública y debe ser garante de la legalidad de la negociación que se inserta en el instrumento público. La finalidad del notariado es el ser medio de paz

² Voto n° 275-2006, de las 09:45 horas del 6 de diciembre de 2006.

social brindando seguridad jurídica. **NECESIDAD DE IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE:** Para poder garantizar la legalidad y validez de los actos y negocios que se realizan ante él, debe asegurarse de la identidad y capacidad de la persona que, por ejemplo, pretende vender un inmueble, luego asegurarse que es el propietario registral, pues a nada conduciría el que sea una determinada persona el propietario registral si el notario no puede garantizar que se trata de la misma persona que comparece ante él, para lo cual debe identificar debidamente al compareciente.

Para identificar a los hijos menores de edad, es obligación de las partes mencionarlos al inicio del proceso y también es deber del notario ya sea consultar por medio de la base de datos que para estos efectos pone a disposición el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la página web, y además, adquirir las certificaciones que respalden tanto el nacimiento de las personas menores de edad y de los cónyuges, asimismo, es fundamental adquirir una certificación de matrimonio; toda esta documentación se debe guardar en el Archivo de Referencias.

Sobre los bienes gananciales, el Código de Familia, establece cuales son susceptibles de ganancialidad y cuales no, es este caso, los señores Enrique Quesada Salas y Marta Carazo Alemán indican que cuentan con cuatro bienes inmuebles, tres en San Pedro de Montes de Oca, uno de ellos un local comercial, que a la fecha se encuentra alquilado a un tercero con contrato vigente hasta el 2025; estos bienes fueron adquiridos dentro del vínculo jurídico matrimonial, por lo que son susceptibles de ganancialidad, la señora Carazo Alemán indica que el cuarto bien inmueble que poseen es un terreno que se encuentra localizado en Guayabos de Curridabat pero que fue adquirido por herencia, por lo que se le indica que ese bien no forma parte de la ganancialidad, de conformidad con la norma supra indicada.

En cuanto al deber de alimentos, se encuentra plasmado en el artículo 169 del Código de Familia, además, en el caso que nos atañe, al ser divorcio por mutuo consentimiento, la mayoría de las veces las mismas partes son quienes acuerdan el monto por concepto de pensión, evitando así conflictos en ese sentido que en otras ocasiones cuando se trata de otro tipo de divorcio el monto es fijado por el Juez. En este punto, se debe traer también lo indicado en la Ley de pensiones alimentarias y en la Ley de la niñez y adolescencia, en cuanto al derecho a la prestación alimentaria. A todo acto en donde medien menores de edad se debe dar parte al Patronato Nacional de la Infancia, sobreponiendo en todo momento el interés superior de la persona menor de edad. En este

caso las partes acordaron que la guarda, crianza y educación le corresponderá a la señora Carazo Alemán. En esta línea de entendimiento, Trejos (2008), indica:

Lo convenido por los cónyuges en el convenio de divorcio o de separación judicial ante el notario tiene fuerza de ley -es ley entre las partes- y los obliga a cumplir lo acordado. Su cumplimiento puede dar lugar al reclamo de daños y perjuicios.

Sin embargo, en lo concerniente a guarda, crianza y educación de los hijos; falta de capacidad de los padres para ejercerlos, relaciones entre padres e hijos y alimentos, el Tribunal, tomando en cuenta el “interés de los hijos menores y las actitudes físico y moral de los padres” podrán modificar lo convenido ante el notario. Sin embargo, lo resuelto por el juzgador no constituye cosa juzgada y podrá ser modificado de acuerdo con la conveniencia de los hijos ó por un cambio de circunstancias No obstante esa fuerza de ley, el convenio no la adquiere por sí sola. (p. 173)

Es importante indicar, que en la escritura de divorcio por mutuo consentimiento, lo que debe quedar bien establecido es el deber de alimentación, es necesario diferenciar de pensión alimentaria, dado que esta segunda la establece el Juzgado de Familia.

Los requisitos básicos que debe contener todo convenio de divorcio según Molina y Gutiérrez (2010) son:

A quién corresponde la guarda, la crianza y la educación de los hijos menores de edad. Normalmente se incluye en este apartado lo concerniente al régimen de visitas y salidas con el padre que no vivirá con los hijos. Este régimen puede ser libre, es decir, que opera de común acuerdo entre la madre y el padre; o bien, se fija uno que limita la interacción entre padre y hijo a un horario determinado. La proporción en que los padres se obligan para la manutención de los hijos menores de edad sea a cargo de uno solo o entre ambos, según sus posibilidades económicas. Monto de la pensión alimentaria que un esposo debe al otro hola renuncia expresa de este derecho. Distribución de la propiedad de los bienes gananciales. Recuérdese que excepto pacto con en contrario cada esposo adquiere el derecho sobre el cincuenta por ciento en los bienes del otro. Lo convenido en relación con los hijos e hijas puede ser modificado por el tribunal si se considera que se pueden afectar o perjudicar los derechos de eso. Recuérdese que lo resuelto en este punto constituye cosa juzgada. También el juzgador puede pedir que se complete o se aclare el convenio presentado si es ambiguo en alguno de los aspectos antes señalados. (p. 31-32).

Una vez conformada la escritura, que dará pie al inicio del proceso de divorcio, cualquiera de los cónyuges puede presentar la solicitud de homologación ante el Juzgado de Familia respectivo, al respecto Trejos (2008) indica:

Diversas resoluciones han resuelto que el divorcio o la separación judicial no debe ser pedido conjuntamente por ambos cónyuges, pues la voluntad de disolver el vínculo matrimonial ha quedado debidamente acreditada por las partes en el convenio de escritura pública, por libre y expresa voluntad de los contrayentes. pero el otro cónyuge deberá ser notificado de las resoluciones que tome el juzgador durante el proceso. (p. 176-177).

Según Ramírez (2013) el divorcio por mutuo consentimiento se compone de tres fases: Fase notarial, Fase judicial y Fase registral.

La fase notarial: consiste en que los cónyuges comparecen ante un notario para otorgar la escritura de divorcio por mutuo consentimiento y en la cual se ponen de acuerdo sobre los cuatro aspectos a que se acaba de hacer referencia en este momento todavía no están divorciados todavía es que no es el notario el que disuelve el vínculo sino el Juez de Familia.

La fase judicial: se da una vez que se ha firmado la escritura de divorcio por mutuo consentimiento. Esta fase la realiza ya no un notario sino un abogado. Consiste en realizar la demanda de divorcio y presentarla ante un Juzgado de Familia, para que el convenio de divorcio sea homologado por el juez. Una de las pruebas que debe adjuntarse es precisamente, la escritura en la que consta el convenio de divorcio.

La fase de registral: una vez se ha expedido la ejecutoria correspondiente, esta se presenta ante el Registro Civil, para que este órgano proceda a cancelar el asiento de matrimonio de los cónyuges que se han divorciado. (p 168-169).

Finalmente, en el presente caso de investigación, se cumplen las tres etapas, por cuanto, en la **Fase notarial**, se presentaron los señores Enrique Quesada Salas y Marta Carazo Alemán ante mi notaria y se procedió con el estudio pre cartulario y se confeccionó la escritura número veintitrés del protocolo uno, en donde quedaron consignadas todas las voluntades de las partes, de la cual se dio lectura y juntos firmamos. **La fase judicial**, una vez firmada la escritura, procedimos a confeccionar la solicitud de homologación la cual contaba con mi autenticación. La señora Carazo Alemán, manifestó su deseo de ser ella quien presentara la solicitud junto con el testimonio y demás documentos necesarios ante el Juzgado de Familia. La señora Carazo Alemán se apersonó al Juzgado respectivo y posteriormente fue notificada que había sido aprobado el divorcio. **La fase**

registral, también se cumplió, la señora interesada, presentó ante la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil, la Ejecutoria y la Sentencia de Divorcio, misma que sirvió de base para la cancelación del asiento de matrimonio. Puede notarse en el presente proyecto que el divorcio quedó debidamente inscrito. La otra copia de Ejecutoria y Sentencia se presentó al Registro Nacional una vez quedó inscrito el divorcio para que realizaran los cambios respectivos en los asientos registrales.

CAPITULO IV. INSTRUMENTO NOTARIAL

En este apartado se encuentran los instrumentos notariales, el estudio pre cartulario y demás documentos, necesarios para llevar a cabo el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Enrique Quesada Salas y Marta Carazo Alemán, desde la fase inicial, hasta que quedó debidamente inscrito ante el Registro Civil.



PROTOCOLO

No: 6 207 446 B4



46

1 **NÚMERO VEINTITRÉS-**. Ante mí, Betzi Melissa Díaz Bermúdez, Notaria Pública con oficina
 2 abierta en Desamparados, de la Iglesia Católica de San Rafael Abajo de Desamparados,
 3 setecientos metros al Este y cien metros Sur, Calle Jorco al fondo, portón de malla a mano
 4 izquierda casa de dos plantas, comparece el señor: **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, casado
 5 en primeras nupcias, Contador, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes,
 6 quinientos metros al Este de la plaza de deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, portador
 7 de la cédula de identidad número uno - mil ciento dos - cero setecientos cincuenta y ocho Y
 8 **MARTA CARAZO ALEMÁN**, mayor, casada en primeras nupcias, Ingeniera en Sistemas, vecina
 9 de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes, quinientos metros al Este de la plaza de
 10 deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, portadora de la cédula de identidad número uno-
 11 mil ciento treinta - cero ochocientos sesenta y cuatro. **Y MANIFIESTAN: PRIMERO:** Que son
 12 cónyuges en primeras nupcias, según matrimonio celebrado en el cantón de Montes de Oca de
 13 la provincia de San José el día siete de enero del año dos mil uno, según consta en la Sección
 14 de Matrimonios del Registro Civil, Provincia de San José, bajo el TOMO: cuatrocientos sesenta y
 15 uno, FOLIO: doscientos veinticuatro, ASIENTO: cuatrocientos cuarenta y siete. **SEGUNDO:** Que
 16 del matrimonio nació un hijo menor de edad, tiene quince años, **ANDRÉS QUESADA CARAZO**,
 17 nacido el dos de febrero de dos mil ocho, nacimiento inscrito en el Registro Civil en la provincia
 18 de San José, al tomo dos mil dieciséis, folio ciento cinco, asiento seiscientos quince. Manifiestan
 19 que no existen hijos incapaces. **TERCERO:** Que durante el vínculo jurídico matrimonial
 20 adquirieron los siguientes bienes inmuebles susceptibles de ganancialidad **A)** La finca inscrita a
 21 nombre del compareciente **ENRIQUE QUESADA SALAS** en el Registro Inmobiliario, provincia
 22 de San José, matrícula **DOS NUEVE DOS CUATRO CUATRO DOS - CERO CERO CERO**, terreno
 23 para construir con una casa, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes
 24 de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Lote trescientos veintiuno, Sur: Avenida
 25 ocho con ocho M, Este: Lote trescientos veintiocho, Oeste: Lote trescientos treinta, con
 26 una **medida** ciento cuarenta y dos metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados y tiene el
 27 plano catastrado número SJ- cero cuatro dos tres cero siete cinco- mil novecientos ochenta y
 28 uno. Se estima el valor de la finca en veinte millones de colones. **B)** La finca inscrita a nombre
 29 de la compareciente **MARTA CARAZO ALEMÁN** en el Registro Inmobiliario, provincia de San
 30 José, matrícula **DOS SEIS OCHO DOS DOS OCHO - CERO CERO CERO**, terreno para construir



1 con una casa, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la
 2 provincia de San José, linda al Norte: Lote ciento veintitrés, Sur: Lote ciento veinticinco, Este:
 3 Ganadera Internacional S.A., Oeste: Calle cuatro con ocho metros, con una **medida** ciento
 4 sesenta y ocho metros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- cero cero cinco cuatro
 5 cinco uno ocho- dos mil veintidós. Se estima el valor de la finca en veinte millones de colones.

6 **C)** La finca inscrita respectivamente a nombre de los comparecientes **ENRIQUE QUESADA**
 7 **SALAS** y **MARTA CARAZO ALEMAN** por las secuencias cero cero uno y cero cero dos, en el
 8 Registro Inmobiliario, provincia de San José, matrícula **DOS CERO UNO CERO OCHO – F-CERO**
 9 **CERO CERO**, terreno en segundo piso. finca filial trescientos setenta y dos. destinada a local
 10 comercial, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la
 11 provincia de San José, linda al Norte: Área común circulación peatonal, Sur: Área común pared
 12 estructural y filial trescientos, Este: Área común circulación peatonal, Oeste: Área común
 13 circulación peatonal, con una **medida** diez metros cuadrados y no presenta plano catastrado por
 14 la naturaleza del fundo. Se estima el valor de la finca en cinco millones de colones. **D)** Que según
 15 contrato de arrendamiento de local comercial debidamente autenticado por el notario público
 16 José Miguel Pérez Rojas, actualmente el inmueble anterior, se encuentra arrendado al señor
 17 **CÉSAR AUGUSTO FALLAS MORA**, con un plazo de vigencia de cinco años, periodo que se
 18 cumple el tres de setiembre de dos mil veinticinco. **E)** Que la compareciente **MARTA CARAZO**
 19 **ALEMÁN** es dueña de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José,
 20 matrícula **CINCO SIETE CERO TRES CUATRO CERO**, terreno con casa de habitación, situada
 21 en el distrito primero, Curridabat, del cantón dieciocho, Curridabat, de la provincia de San José,
 22 linda al Norte: Gerardo Antonio Navarro Murillo, Sur: Ligia María Navarro Murillo, Este: Calle
 23 Pública, Oeste: Alejandro León Calvo, con una **medida** ciento setenta y tres metros con setenta
 24 y un decímetros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- uno uno siete tres cuatro
 25 cuatro cinco- dos mil siete. Dicho inmueble fue adquirido mediante adjudicación por herencia,
 26 **por lo cual no es susceptible de ganancialidad. CUARTO:** Que de conformidad con lo
 27 dispuesto en los artículos cuarenta y ocho, inciso séptimo del Código de Familia y ochocientos
 28 treinta y nueve del Código Procesal Civil, han convenido divorciarse por mutuo consentimiento
 29 el vínculo matrimonial que los une, otorgando al efecto la presente escritura en la que se toman
 30 los siguientes acuerdos: **A): Sobre la guarda, crianza y educación del hijo menor de edad**



PROTOCOLO

No: 6 207 447 B4

1 **ANDRÉS QUESADA CARAZO acuerdan lo siguiente:** Que la guardia, crianza y educación del
 2 hijo menor de edad corresponderá a la señora **MARTA CARAZO ALEMÁN** y en cuanto a la patria
 3 potestad será compartida por ambos progenitores. **B): Sobre el régimen de interrelación**
 4 **familiar:** Se acuerda entre los comparecientes el siguiente régimen de visitas en favor del señor
 5 Quesada Salas: **B-uno)** Podrá visitar al menor de edad de semana de por medio, podrá retirar
 6 al menor los viernes en el transcurso de la tarde y deberá regresarlo los domingos a las
 7 diecinueve horas, además se autoriza al señor Quesada Salas a visitar al menor de edad cualquier
 8 día de la semana en su domicilio, previa coordinación con la progenitora. **B-dos) En cuanto a**
 9 **los días festivos, vacaciones y feriados,** se turnarán previa coordinación, a fin de que a cada
 10 progenitor le corresponda la mitad de los días. **B-tres) En cuanto al cumpleaños del menor:**
 11 Ambos comparecientes acuerdan que la madre disfrutará el tiempo con el menor por la mañana
 12 en un horario de ocho a catorce horas y el padre por la tarde quien deberá entregarlo en el
 13 domicilio del menor a más tardar las veinte horas treinta minutos, para los años siguientes se
 14 intercambiaran los horarios. **C) Sobre la obligación alimentaria con el menor:**
 15 Corresponderá a ambos cónyuges por igual la obligación de alimentar a su hijo menor de edad;
 16 para tal efecto, el señor **ENRIQUE QUESADA SALAS,** contribuirá con una pensión
 17 de trescientos cincuenta mil colones mensuales pagaderos los días quince de cada mes, con un
 18 único aguinaldo anual pagadero el día quince de diciembre de cada año de trescientos
 19 mil colones exactos y por concepto de bono escolar la suma de doscientos cincuenta mil colones
 20 exactos pagaderos el día quince del mes de enero de cada año, dicho monto deberá realizarse
 21 mediante deposito o transferencia bancaria a la cuenta de ahorro en colones del BAC San José
 22 número ocho dos seis tres seis cero cero cuatro uno a nombre de la señora Carazo Alemán . Así
 23 mismo ambas partes convienen, que el monto de pensión alimentaria acordado se irá
 24 actualizando de conformidad con los aumentos salariales que entren en vigencia mediante el
 25 decreto de salarios mínimos para el sector privado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 26 **D):** Dado que los cónyuges son autosuficientes, renuncian a mutuamente en este acto cualquier
 27 acto de reclamo por concepto de pensión alimentaria presente y futura que se llegue a generar
 28 por cada uno de forma individual y separada. **E): De los bienes gananciales:** En cuanto a la
 29 adjudicación de los bienes gananciales, los comparecientes acuerdan dividir y adjudicarse los
 30 bienes adquiridos dentro del matrimonio tal y como consta en las certificaciones emitidas por el



1 Registro Nacional, y con base en ellas la suscrita notaria da fe, de la siguiente forma: **A)** Que
 2 permanezca el compareciente **ENRIQUE QUESADA SALAS** como dueño de la finca inscrita en
 3 el Registro Inmobiliario, provincia de San José, sistema de folio real, matrícula **DOS NUEVE**
 4 **DOS CUATRO CUATRO DOS - CERO CERO CERO**, terreno para construir con una casa, situada
 5 en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la provincia de San José,
 6 linda al Norte: Lote trescientos veintiuno, Sur: Avenida ocho con ocho M, Este: Lote trescientos
 7 veintiocho, Oeste: Lote trescientos treinta, con una **medida** ciento cuarenta y dos metros con
 8 cincuenta y dos decímetros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- cero cuatro dos
 9 tres cero siete cinco- mil novecientos ochenta y uno. Se le solicita al Registro Inmobiliario
 10 modificar su estado civil en el respectivo asiento y a realizar las respectivas modificaciones, la
 11 compareciente **CARAZO ALEMÁN**, renuncia a todo ganancial que pueda corresponder sobre el
 12 derecho indicado. **B)** Que permanezca la compareciente **MARTA CARAZO ALEMÁN** como dueña
 13 de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, sistema de folio real,
 14 matrícula **DOS SEIS OCHO DOS DOS OCHO - CERO CERO CERO**, terreno para construir con
 15 una casa, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la
 16 provincia de San José, linda al Norte: Lote ciento veintitrés, Sur: Lote ciento veinticinco, Este:
 17 Ganadera Internacional S.A., Oeste: Calle cuatro con ocho metros, con una **medida** ciento
 18 sesenta y ocho metros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- cero cero cinco cuatro
 19 cinco uno ocho- dos mil veintidós. Se le solicita al Registro Inmobiliario modificar su estado civil
 20 en el respectivo asiento y a realizar las respectivas modificaciones. El compareciente **QUESADA**
 21 **SALAS**, renuncia a todo ganancial que pueda corresponder sobre el derecho indicado. **C)** Se
 22 adjudica a la compareciente **MARTA CARAZO ALEMÁN**, el derecho cero cero uno y cero cero
 23 dos de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, matrícula **DOS CERO**
 24 **UNO CERO OCHO - F-CERO CERO CERO**, terreno en segundo piso. finca filial trescientos
 25 setenta y dos. destinada a local comercial, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón
 26 quince, Montes de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Área común circulación
 27 peatonal, Sur: Área común pared estructural y filial trescientos, Este: Área común circulación
 28 peatonal, Oeste: Área común circulación peatonal, con una **medida** un metro con siete
 29 decímetros cuadrados y no presenta plano catastrado por la naturaleza del fundo. Se estima la
 30 adjudicación en dos millones quinientos mil colones para efectos fiscales. **QUINTO:** En cuanto



PROTOCOLO

No: 6 207 448 B4



1 al contrato de alquiler del local comercial, manifiestan los comparecientes que se comisione a la
 2 suscrita notaria a proceder con la notificación de rigor al arrendatario, a fin de indicarle al señor
 3 **CÉSAR AUGUSTO FALLAS MORA**, que en adelante seguirá depositando el dinero por concepto
 4 de arrendamiento a la nueva propietaria. **SEXTO:** Todos los gastos por concepto de timbres,
 5 honorarios de abogados, originados y relacionados con el presente proceso de divorcio serán
 6 asumidos por el señor **QUESADA SALAS**. **SÉTIMO:** Ambos comparecientes se obligan a
 7 presentarse ante esta Notaria para suscribir, si las hubiera, las notas marginales o escrituras
 8 adicionales que sean necesarias para subsanar cualquier error u omisión que se requiera para
 9 homologar la presente escritura. **OCTAVA:** La suscrita notaria advirtió a los comparecientes la
 10 trascendencia y alcances legales de sus estipulaciones, renunciaciones y manifestaciones que a partir
 11 de hoy contraen, quienes entendidos las aceptan plenamente. **ES TODO.** Expido un primer
 12 testimonio para el Juzgado de Familia. Leo lo escrito a los comparecientes, resultó conforme, lo
 13 aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del
 14 día diecisiete del mes de enero del año dos mil veintitrés.

15 _____
 16 _____
 17 _____
 18 _____
 19 _____
 20 _____
 21 _____
 22 _____
 23 _____
 24 _____
 25 _____
 26 _____
 27 _____
 28 _____
 29 _____
 30 _____

BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ
1 1 0 9 8 0 3 0 8



NÚMERO VEINTITRÉS-. Ante mí, Betzi Melissa Díaz Bermúdez, Notaria Pública con oficina abierta en Desamparados, de la Iglesia Católica de San Rafael Abajo de Desamparados, setecientos metros al Este y cien metros Sur, Calle Jorco al fondo, portón de malla a mano izquierda casa de dos plantas, comparece el señor: **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, casado en primeras nupcias, Contador, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes, quinientos metros al Este de la plaza de deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, portador de la cédula de identidad número uno - mil ciento dos - cero setecientos cincuenta y ocho Y **MARTA CARAZO ALEMÁN**, mayor, casada en primeras nupcias, Ingeniera en Sistemas, vecina de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes, quinientos metros al Este de la plaza de deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, portadora de la cédula de identidad número uno-mil ciento treinta - cero ochocientos sesenta y cuatro Y **MANIFIESTAN: PRIMERO:** Que son cónyuges en primeras nupcias, según matrimonio celebrado en el cantón de Montes de Oca de la provincia de San José el día siete de enero del año dos mil uno, según consta en la Sección de Matrimonios del Registro Civil, Provincia de San José, bajo el TOMO: cuatrocientos sesenta y uno, FOLIO: doscientos veinticuatro, ASIENTO: cuatrocientos cuarenta y siete. **SEGUNDO:** Que del matrimonio nació un hijo menor de edad, tiene quince años, **ANDRÉS QUESADA CARAZO**, nacido el dos de febrero de dos mil ocho, nacimiento inscrito en el Registro Civil en la provincia de San José, al tomo dos mil dieciséis, folio ciento cinco, asiento seiscientos quince. Manifiestan que no existen hijos incapaces. **TERCERO:** Que durante el vínculo jurídico matrimonial adquirieron los siguientes bienes inmuebles susceptibles de ganancialidad **A)** La finca inscrita a nombre del compareciente **ENRIQUE QUESADA SALAS** en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, matrícula **DOS NUEVE DOS CUATRO CUATRO DOS - CERO CERO CERO**, terreno para construir con una casa, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Lote trescientos veintiuno, Sur: Avenida ocho con ocho M, Este: Lote trescientos veintiocho, Oeste: Lote trescientos treinta, con una **medida** ciento cuarenta y dos metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- cero cuatro dos tres cero siete cinco- mil novecientos ochenta y uno. Se estima el valor de la finca en veinte millones de colones. **B)** La finca inscrita a nombre de la compareciente **MARTA CARAZO ALEMÁN** en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, matrícula **DOS SEIS OCHO DOS DOS OCHO - CERO CERO CERO**, terreno para construir



BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ



18629154305

con una casa, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Lote ciento veintitrés, Sur: Lote ciento veinticinco, Este: Ganadera Internacional S.A., Oeste: Calle cuatro con ocho metros, con una **medida** ciento sesenta y ocho metros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- cero cero cinco cuatro cinco uno ocho- dos mil veintidós. Se estima el valor de la finca en veinte millones de colones.

C) La finca inscrita respectivamente a nombre de los comparecientes **ENRIQUE QUESADA SALAS** y **MARTA CARAZO ALEMAN** por las secuencias cero cero uno y cero cero dos, en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, matrícula **DOS CERO UNO CERO OCHO – F-CERO CERO CERO**, terreno en segundo piso. finca filial trescientos setenta y dos. destinada a local comercial, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Área común circulación peatonal, Sur: Área común pared estructural y filial trescientos, Este: Área común circulación peatonal, Oeste: Área común circulación peatonal, con una **medida** diez metros cuadrados y no presenta plano catastrado por la naturaleza del fundo. Se estima el valor de la finca en cinco millones de colones. **D)** Que según contrato de arrendamiento de local comercial debidamente autenticado por el notario público José Miguel Pérez Rojas, actualmente el inmueble anterior, se encuentra arrendado al señor **CÉSAR AUGUSTO FALLAS MORA**, con un plazo de vigencia de cinco años, período que se cumple el tres de setiembre de dos mil veinticinco. **E)** Que la compareciente **MARTA CARAZO ALEMÁN** es dueña de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, matrícula **CINCO SIETE CERO TRES CUATRO CERO**, terreno con casa de habitación, situada en el distrito primero, Curridabat, del cantón dieciocho, Curridabat, de la provincia de San José, linda al Norte: Gerardo Antonio Navarro Murillo, Sur: Ligia María Navarro Murillo, Este: Calle Pública, Oeste: Alejandro León Calvo, con una **medida** ciento setenta y tres metros con setenta y un decímetros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- uno uno siete tres cuatro cuatro cinco- dos mil siete. Dicho inmueble fue adquirido mediante adjudicación por herencia, **por lo cual no es susceptible de ganancialidad. CUARTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho, inciso séptimo del Código de Familia y ochocientos treinta y nueve del Código Procesal Civil, han convenido divorciarse por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que los une, otorgando al efecto la presente escritura en la que se toman los siguientes acuerdos: **A): Sobre la guarda, crianza y educación del hijo menor de edad ANDRÉS**

BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ
1 1 0 9 8 0 3 0 8



QUESADA CARAZO acuerdan lo siguiente: Que la guardia, crianza y educación del hijo menor de edad corresponderá a la señora **MARTA CARAZO ALEMÁN** y en cuanto a la patria potestad será compartida por ambos progenitores. **B): Sobre el régimen de interrelación familiar:** Se acuerda entre los comparecientes el siguiente régimen de visitas en favor del señor Quesada Salas: **B-uno)** Podrá visitar al menor de edad de semana de por medio, podrá retirar al menor los viernes en el transcurso de la tarde y deberá regresarlo los domingos a las diecinueve horas, además se autoriza al señor Quesada Salas a visitar al menor de edad cualquier día de la semana en su domicilio, previa coordinación con la progenitora. **B-dos) En cuanto a los días festivos, vacaciones y feriados,** se turnarán previa coordinación, a fin de que a cada progenitor le corresponda la mitad de los días. **B-tres) En cuanto al cumpleaños del menor:** Ambos comparecientes acuerdan que la madre disfrutará el tiempo con el menor por la mañana en un horario de ocho a catorce horas y el padre por la tarde quien deberá entregarlo en el domicilio del menor a más tardar las veinte horas treinta minutos, para los años siguientes se intercambiarán los horarios. **C) Sobre la obligación alimentaria con el menor:** Corresponderá a ambos cónyuges por igual la obligación de alimentar a su hijo menor de edad; para tal efecto, el señor **ENRIQUE QUESADA SALAS**, contribuirá con una pensión de trescientos cincuenta mil colones mensuales pagaderos los días quince de cada mes, con un único aguinaldo anual pagadero el día quince de diciembre de cada año de trescientos mil colones exactos y por concepto de bono escolar la suma de doscientos cincuenta mil colones exactos pagaderos el día quince del mes de enero de cada año, dicho monto deberá realizarse mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta de ahorro en colones del BAC San José número ocho dos seis tres seis cero cero cuatro uno a nombre de la señora Carazo Alemán . Así mismo ambas partes convienen, que el monto de pensión alimentaria acordado se irá actualizando de conformidad con los aumentos salariales que entren en vigencia mediante el decreto de salarios mínimos para el sector privado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **D):** Dado que los cónyuges son autosuficientes, renuncian a mutuamente en este acto cualquier acto de reclamo por concepto de pensión alimentaria presente y futura que se llegue a generar por cada uno de forma individual y separada. **E): De los bienes gananciales:** En cuanto a la adjudicación de los bienes gananciales, los comparecientes acuerdan dividir y adjudicarse los bienes adquiridos dentro del matrimonio tal y como consta en las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, y con base



BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ



1 1 0 9 8 0 3 0 8

18629154305

en ellas la suscrita notaria da fe, de la siguiente forma: **A)** Que permanezca el compareciente **ENRIQUE QUESADA SALAS** como dueño de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, sistema de folio real, matrícula **DOS NUEVE DOS CUATRO CUATRO DOS - CERO CERO CERO**, terreno para construir con una casa, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Lote trescientos veintiuno, Sur: Avenida ocho con ocho M, Este: Lote trescientos veintiocho, Oeste: Lote trescientos treinta, con una **medida** ciento cuarenta y dos metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- cero cuatro dos tres cero siete cinco- mil novecientos ochenta y uno. Se le solicita al Registro Inmobiliario modificar su estado civil en el respectivo asiento y a realizar las respectivas modificaciones, la compareciente **CARAZO ALEMÁN**, renuncia a todo ganancial que pueda corresponder sobre el derecho indicado.

B) Que permanezca la compareciente **MARTA CARAZO ALEMÁN** como dueña de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, sistema de folio real, matrícula **DOS SEIS OCHO DOS DOS OCHO - CERO CERO CERO**, terreno para construir con una casa, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Lote ciento veintitrés, Sur: Lote ciento veinticinco, Este: Ganadera Internacional S.A., Oeste: Calle cuatro con ocho metros, con una **medida** ciento sesenta y ocho metros cuadrados y tiene el plano catastrado número SJ- cero cero cinco cuatro cinco uno ocho- dos mil veintidós. Se le solicita al Registro Inmobiliario modificar su estado civil en el respectivo asiento y a realizar las respectivas modificaciones. El compareciente **QUESADA SALAS**, renuncia a todo ganancial que pueda corresponder sobre el derecho indicado. **C)** Se adjudica a la compareciente **MARTA CARAZO ALEMÁN**, el derecho cero cero uno y cero cero dos de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José, matrícula **DOS CERO UNO CERO OCHO – F-CERO CERO CERO**, terreno en segundo piso. finca filial trecientos setenta y dos. destinada a local comercial, situada en el distrito primero, San Pedro, del cantón quince, Montes de Oca, de la provincia de San José, linda al Norte: Área común circulación peatonal, Sur: Área común pared estructural y filial trecientos, Este: Área común circulación peatonal, Oeste: Área común circulación peatonal, con una **medida** un metro con siete decímetros cuadrados y no presenta plano catastrado por la naturaleza del fundo. Se estima la adjudicación en dos millones quinientos mil colones para efectos fiscales. **QUINTO:** En cuanto al contrato de alquiler del local comercial,

BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ
1 1 0 9 8 0 3 0 8



manifiestan los comparecientes que se comisione a la suscrita notaria a proceder con la notificación de rigor al arrendatario, a fin de indicarle al señor **CÉSAR AUGUSTO FALLAS MORA**, que en adelante seguirá depositando el dinero por concepto de arrendamiento a la nueva propietaria. **SEXTO:** Todos los gastos por concepto de timbres, honorarios de abogados, originados y relacionados con el presente proceso de divorcio serán asumidos por el señor **QUESADA SALAS. SÉTIMO:** Ambos comparecientes se obligan a presentarse ante esta Notaria para suscribir, si las hubiera, las notas marginales o escrituras adicionales que sean necesarias para subsanar cualquier error u omisión que se requiera para homologar la presente escritura. **OCTAVA:** La suscrita notaria advirtió a los comparecientes la trascendencia y alcances legales de sus estipulaciones, renunciaciones y manifestaciones que a partir de hoy contraen, quienes entendidos las aceptan plenamente. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para el Juzgado de Familia. Leo lo escrito a los comparecientes, resultó conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del día diecisiete del mes de enero del año dos mil veintitrés. FIRMAS: ENRIQUE QUESADA SALAS (ILEGIBLE), MARTA CARAZO ALEMAN (ILEGIBLE), LICDA BETZI MELISSA DÍAZ BERMÚDEZ. **LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO VEINTITRÉS, VISIBLE AL FOLIO CUARENTA Y SEIS FRENTE, DEL TOMO UNO DEL PROTOCOLO DE LA SUSCRITA NOTARIA. CONFRONTADO CON SU ORIGINAL RESULTÓ CONFORME Y LO EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ.**



RAZON NOTARIAL La suscrita Notaria hace constar que los derechos y timbres correspondientes al documento se cancelaron mediante el pago del entero bancario número: cuatro ocho dos cinco tres siete cuatro tres cuatro. San José, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.



BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ



18629154305

Tasación de Enteros

Mensajes Importantes

Registro*

BIENES INMUEBLES



Acto*

ADJUDIC LOTE EN PAGO DE DERECH



Indicador*

INDIVIDUAL



Monto a tasar*

2,500,000.00

Boleta de Seguridad

Finca/Placa

20108F000

Concepto

ADJUDICACION FINCA 20108F000

Municipalidad

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA



Monto D.G.T.D

Poderes/Peso RB (cantidad redondeada)

Tasación 482537434

Pago Neto 4,554.30

Cnt Enteros 00001



Anote el número de tasación y preséntelo en cualquier caja del Banco de Costa Rica para cancelar

Señores

Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José

Exp: Por asignar

Solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento entre Enrique Quesada Salas y Marta Carazo Alemán

Nosotros, **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, casado en primeras nupcias, Contador, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes, quinientos metros al Este de la plaza de deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, portador de la cédula de identidad número uno – mil ciento dos - cero setecientos cincuenta y ocho Y **MARTA CARAZO ALEMÁN**, mayor, casada en primeras nupcias, Ingeniera en Sistemas, vecina de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes, quinientos metros al Este de la plaza de deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, portadora de la cédula de identidad número uno- mil ciento treinta - cero ochocientos sesenta y cuatro, comparecemos ante su autoridad y con el debido respeto solicitamos la declaratoria de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 839 y siguientes del Código Procesal Civil, así como los artículos 48 inciso 7 y 60 del Código de Familia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Que contrajimos matrimonio en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca, el día siete de enero del año dos mil uno, según consta en la Sección de Matrimonios del Registro Civil, Provincia de San José, bajo el TOMO: cuatrocientos sesenta y uno, FOLIO: doscientos veinticuatro, ASIENTO: cuatrocientos cuarenta y siete.

SEGUNDO: Que durante el vínculo jurídico matrimonial nació un hijo menor de edad, **ANDRÉS QUESADA CARAZO**, de 15 años de edad, nacido el dos de febrero de dos mil ocho, nacimiento inscrito en el Registro Civil en la provincia de San José, al tomo dos mil dieciséis, folio ciento cinco, asiento seiscientos quince. Además, manifestamos que no tenemos hijos incapaces.

TERCERO: Que el 17 de enero de 2023 suscribimos acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento ante la Notaria Pública, Betzi Melissa Díaz Bermúdez, en el cual se definen aspectos relacionados con custodia y crianza del hijo menor de edad, pensión alimentaria y distribución de los bienes susceptibles de ganancialidad adquiridos durante el matrimonio.

PRETENSION

De conformidad con los hechos expuestos y el fundamento legal supra indicado, solicitamos que se declare en sentencia:

- a) Que se apruebe el convenio de divorcio por mutuo consentimiento y se declare disuelto el matrimonio que nos une.
- b) Se ordene la inscripción del mismo ante el Registro Civil.

- c) Que se apruebe el convenio correspondiente a la guarda, crianza, custodia y educación del hijo menor de edad.
- d) Que se apruebe el convenio en cuanto a la pensión alimentaria.
- e) Que se apruebe el convenio en cuanto a los bienes gananciales.



PRUEBA

Documental: Certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de todas las partes, certificaciones literales de bienes inmuebles expedidas por el Registro Nacional.

ESTIMACION

Se estima esta acción en un millón de colones.

NOTIFICACIONES

- El señor Enrique Quesada Salas, al correo electrónico equesda81@gmail.com
- La señora Marta Carazo Alemán, al correo electrónico marticaraleman@gmail.com

San José, 18 de enero de 2023

ENRIQUE QUESADA SALAS

MARTA CARAZO ALEMAN



La suscrita Betzi Melissa Díaz Bermúdez, notaria pública, carné 25930, doy fe que las anteriores firmas son auténticas por haber sido impuestas en mi presencia y en fe de ello estampo mi sello y mi firma de mi puño y letra, ambos debidamente inscritos, San José, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

Licda. Betzi Melissa Díaz Bermúdez

Carné 25930





MSC. CARMEN ROSALES BENAVIDES
JUEZA DE FAMILIA
JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ
A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

HACE CONTAR QUE:

Que en proceso **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. N° 23-000925-0165-FA**, que promueven **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, casado, Contador, portador de la cédula de identidad número **1-1102-0758**, y **MARTA CARAZO ALEMÁN**, mayor, casada, Ingeniera en Sistemas, portadora de la cédula de identidad número **1-1130-0864**, se encuentran las piezas que corresponden al testimonio de la escritura número **VEINTITRÉS** del protocolo de la Licenciada **Betzi Melissa Díaz Bermúdez**, así como de la sentencia N° **465-2023** dictada a las diez horas ocho minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés, la cual se encuentra en firme.

PARA QUE SIRVA DE EJECUTORA A LA PARTE INTERESADA, sirva la presente comunicación electrónica como ejecutoria, y se ordena su inscripción al tomo **0461**, folio **224** y asiento **0447**, en la Sección de Matrimonios, de la Provincia de **SAN JOSÉ**, se extiende en Goicoechea, a las nueve horas siete minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés. Exenta de timbres fiscales de conformidad con el artículo 6 del Código de Familia. *****JAMADOR



Msc. Carmen Rosales Benavides. -

Jueza De Familia del II Circuito Judicial de San José. -

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoe@poder.judicial.go.cr



EXPEDIENTE: 23-000925-0165-FA-8
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
PROMOTOR: ENRIQUE QUESADA SALAS, MARTA CARAZON ALEMÁN.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 465-2023

JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las diez horas ocho minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés.-

Proceso de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** instaurado por **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, casado, Contador, portador de la cédula de identidad número 1-1102-0758, vecino de Montes de Oca y **MARTA CARAZO ALEMÁN**, mayor, casada, Ingeniera en Sistemas, portadora de la cédula de identidad número 1-1130-0864, vecina de Curridabat.- Con la notificación de esta resolución, se tiene al Patronato Nacional de la Infancia como parte en estas diligencias.-.-

CONSIDERANDO:

- I. El señor **ENRIQUE QUESADA SALAS** y la señora **MARTA CARAZO ALEMÁN** **contrajeron matrimonio el día 7** de enero del año 2001. Durante su unión, dichas personas procrearon al menor de edad **ANDRES QUESADA CARAZO** y adquirieron bienes, sobre los cuales recae el derecho de ganancialidad. Los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo consentimiento y para ello suscribieron el convenio correspondiente ante la Notaria Pública **BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ**, otorgando al efecto la escritura pública número **VEINTITRÉS**, de fecha 17 de enero del año 2023, visible en el folio **CUARENTA Y SEIS FRENTE**, del tomo **UNO** de su protocolo.-

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoj@poder-judicial.go.cr



- II. En Virtud de que el convenio reúne los requisitos que exigen los artículos 48, inciso 7, y 60 del Código de Familia y de conformidad con los artículos 820, 839 y 844 del Código Procesal Civil, **SE APRUEBA** el acuerdo. Por ejecutoria, comuníquese esta resolución al Registro Civil y al Registro Nacional, para que inscriban los aspectos que correspondan a cada cual, de acuerdo con el convenio suscrito por las partes. Cualquiera de las partes, podrá diligenciar las ejecutorias cumpliendo el trámite que se dirá. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, se les adjuntará **una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere**. Notifíquese al Patronato Nacional de la Infancia, a quien se previene señalamiento para notificaciones, con apercibimiento de que, en caso de omisión, se tendrá por notificadas automáticamente las resoluciones que sean dictadas. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.-

POR TANTO:

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, **SE APRUEBA** el convenio de divorcio por mutuo consentimiento otorgado en la escritura pública VEINTITRÉS, visible en el folio CUARENTA Y SEIS FRENTE del tomo UNO del protocolo de la Notaria BETZI MELISSA DÍAZ BERMÚDEZ.- Se declara la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO JURÍDICO MATRIMONIAL** que ha unido al señor **ENRIQUE QUESADA SALAS** y a la señora **MARTA CARAZO ALEMAN**. Firme esta sentencia, inscribáse la misma en el Registro Civil, Sección de matrimonios de la provincia de SAN JOSÉ, al tomo CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, folio DOSCIENTOS VEINTICUATRO y asiento CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE; asimismo en el Registro Nacional, en

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos. Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoc@poder.judicial.go.cr



cuanto a lo que es su competencia. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, se les adjuntará **una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere.** Para tales efectos, cualquiera de las partes podrá presentarse a este Juzgado y solicitar la expedición de la ejecutoria de ley, previa aportación de las copias del expediente que se indicarán en ese momento. Una vez aportadas las copias en la manifestación del despacho, la ejecutoria será entregada en **cinco días hábiles.** Se resuelve sin costas. **NOTIFÍQUESE.- Msc. Carmen Rosales Benavides.- Jue:**



Resolución pasada a notificar: 2/2/23	E-mail	F	C	P	c/Copias	Notificada el:	Positiva	Negativa	
Actor/a (promovente)	✓					08/09/23	✓		
Demandado/a									
PANI				✓		09/02/23	✓		
OTROS									
Firma:						Firma:			

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos. Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoc@poder-judicial.go.cr



bbbcghjuhgfddrtghhj68

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificado: CARAZO ALEMAN MARTA

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas ocho minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés del JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Expediente: 23-000925-0165-FA

Forma de Notificación: CORREO ELECTRÓNICO

Dirección: marticaraleman@gmail.com

Partes:

ENRIQUE QUESADA SALAS, MARTA CARAZO ALEMAN, PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos. Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoc@poder-judicial.go.cr

FECHA.: 10-02-2023 HORA.: 14:35 PAGINA: 0001

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL
SISTEMA DE ACTOS JURIDICOS

Expediente.....: 3280 AÑO.: 2023
Tipo de documento...: DIVORCIO
Presentado por.....: MARTA CARAZO ALEMAN
Notificar a: DOC CONFRONTADO CON ORIGINAL
Dirección.....:
SAN JOSE CURRIDABAT CURRIDABAT
Correo Electronico.....: MARTICARALEMAN@GMAIL.COM
Telefono.....: 0 Celular.: 80254023 Fax.:
Procede de:
Cedula de conyuge.....: 111020758
Cedula de conyuge.....: 110300864
Cita.....: 104612240447
Nombre.....:



[Handwritten signature]

Por Registro Civil: MAJORIE MACKENSIE WARRENS

-----ULTIMA LINEA-----

13/2/2023
15:05



[← Regresar](#)

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
DIVORCIO**

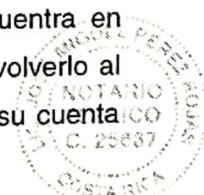
Cita de Matrimonio:	104612240447
Cédula:	111300864
Nombre:	MARTA CARAZO ALEMAN
Conocido/a Como:	
Cédula Cónyuge:	111020758
Nombre Cónyuge:	ENRIQUE QUESADA SALAS
Conocido/a Como Cónyuge:	
Lugar del Suceso:	CALLE BLANCOS GOICOECHEA SAN JOSE
Fecha de Suceso:	03/02/2023
Tipo de Relación:	DIVORCIO
Extranjero/a:	NO
Marginal:	DIVORCIO 03/02/2023

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Entre nosotros, **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, Casado una vez, Contador, cédula de identidad número: uno – mil ciento dos – cero setecientos cincuenta y ocho, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes, quinientos metros al Este de la plaza de deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, **MARTA CARAZO ALEMAN**, mayor, casada en primeras nupcias, Ingeniera en Sistemas, vecina de San José, San Pedro de Montes de Oca, Lourdes, quinientos metros al Este de la plaza de deportes, Condominios Kativa, casa veintitrés, portadora de la cédula de identidad número uno- mil ciento treinta - cero ochocientos sesenta y cuatro, **en nuestra condición de dueños registrales de la propiedad folio real nº 20108-F-000, plano catastrado no indica**, quien en adelante serán llamados **PROPIETARIOS O ARRENDANTES** y el señor **CÉSAR AUGUSTO FALLAS MORA**, mayor, casado una vez, comerciante, cedula de identidad: uno-mil cuarenta y ocho ochocientos veintiocho, vecino de San José, Desamparados, San Rafael Abajo, en adelante llamado **INQUILINO O ARRENDATARIO** convenimos en el siguiente acuerdo:

1) Los arrendantes son dueños registrales del bien inmueble, MATRÍCULA DE FOLIO REAL PARTIDO DE SAN JOSE **20108-F-000**, PLANO no indica, destinado a un local comercial en el Mall San Pedro, bajo la denominación que los mismos designen designe, mismo que se encuentra situado en el distrito San Pedro, cantón Montes de Oca, de la provincia de San José, Mall San Pedro segundo piso, local 372, que en este acto da en arrendamiento al segundo, quien acepta expresamente, pudiendo utilizarlo únicamente como local comercial, no se permite al arrendatario la variación del destino del mismo, ni se autoriza a prestar, subarrendar o ceder sus derechos de arrendatario, ni modificar en todo o en parte sin el previo y expreso consentimiento por escrito del arrendante, lo anterior de conformidad con artículo 78 de la Ley 7527.

2) El inmueble cuenta con los servicios básicos, servicio sanitario y se encuentra en regular estado de conservación y limpieza, el arrendatario se compromete a devolverlo al finalizar el contrato en las mismas condiciones en que lo recibe, corriendo por su cuenta



cualquier reparación de cualquier daño que no sea ocasionado por el transcurso normal del tiempo, o por fuerzas imprevisibles de la naturaleza.

3) El arrendatario ha revisado el local con anterioridad como condición previa a su aceptación y manifiesta que está conforme con el estado físico del mismo, siendo la toma de posesión prueba terminante de aceptación en buen estado del bien. Acepta además que los arrendantes no están obligados durante el plazo del presente contrato a efectuar mejoras al bien, salvo las reparaciones necesarias para garantizar el disfrute del bien. Cualquier modificación o mejora que pretenda hacer el inquilino al inmueble deberá contar con la autorización de los arrendantes y en caso de realizarlas estas se considerarán parte del bien sin que por ellas se deba reconocer suma alguna al inquilino.

4) El precio del arrendamiento es la suma de **CUATROCIENTOS MIL COLONES EXACTOS (400,000.00) mensuales**, que el arrendatario cancelará en forma adelantada y en dinero en efectivo a los arrendantes, los días quince de cada mes, en el domicilio de estos, a los arrendantes o quien estos designen para estos efectos, pero siempre y cuando se le entregue el recibo correspondiente. No se consigna un monto de por concepto de depósito sin embargo en caso de daños ocasionados a la propiedad las reparaciones serán canceladas por el inquilino, una vez finalizada la relación arrendaticia.

5) El plazo de este contrato tiene una duración de cinco años a partir del día 3 de setiembre de 2020 (hasta el 3 de setiembre de 2025) plazo que es prorrogable, de común acuerdo entre las partes, con un incremento anual mínimo de ley en el precio del alquiler de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Siendo este aumento un 10% o el monto interanual de inflación establecido por el BANCO CENTRAL DE COSTA RICA el que sea menor de acuerdo a lo establecido en la Ley.

6) El inquilino deberá cancelar los montos de los recibos que se generan por el consumo de electricidad y agua, comprometiéndose a entregar fotocopias de los recibos cancelados correspondientes al mes inmediato anterior, al realizar el pago de cada mensualidad del arrendamiento.

7) El atraso en el pago oportuno de una mensualidad o en la entrega de las copias de los recibos cancelados indicadas en el punto anterior, dará derecho a los arrendantes a pedir el desahucio, sin perjuicio de la resolución del contrato por falta de cumplimiento.



8) Si el inquilino quiere dejar el inmueble antes del vencimiento del contrato, puede hacerlo siempre y cuando dé aviso al arrendante con un mes de anticipación, debe existir una notificación de manera escrita en el plazo para dar por terminado el contrato.

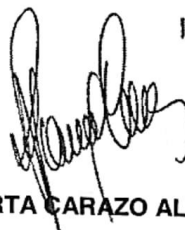
El incumplimiento de alguna de las cláusulas anteriores dará lugar al rompimiento de este contrato con resarcimiento de daños y perjuicios de conformidad con el Código Civil. En los demás aspectos que no considere este contrato, se regirá por la Ley de Arrendamientos Urbanos y suburbanos, y demás leyes vigentes conexas con este.

Cualquiera de las partes queda autorizada para protocolizar el presente contrato en cualquier momento que así lo desee.

El presente contrato rige a partir del día cuatro de setiembre del año dos mil veinte. Conformes las partes con lo estipulado, firmamos en San José a las once horas del tres de setiembre del año dos mil veinte.



ENRIQUE QUESADA SALAS
PROPIETARIO



MARTA CARAZO ALEMAN
PROPIETARIA



CÉSAR AUGUSTO FALLAS MORA
INQUILINO



El suscrito José Miguel Pérez Rojas notario público, carné 25637, doy fe que las anteriores firmas son auténticas por haber sido impuestas en mi presencia y en fe de ello estampo mi sello y mi firma de mi puño y letra, ambos debidamente inscritos, San José, tres de setiembre del año dos mil veinte.



Lic. José Miguel Pérez Rojas
Carné 25637





ES BENAVIDES

JUEZA DE FAMILIA

JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

HACE CONTAR QUE:

Que en proceso **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**. N° 23-000925-0165-FA, que promueven **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, casado, Contador, portador de la cédula de identidad número 1-1102-0758, y **MARTA CARAZO ALEMÁN**, mayor, casada, Ingeniera en Sistemas, portadora de la cédula de identidad número 1-1130-0864, se encuentran las piezas que corresponden al testimonio de la escritura número **VEINTITRÉS** del protocolo de la Licenciada **Betzi Melissa Díaz Bermúdez**, así como de la sentencia N° 465-2023 dictada a las diez horas ocho minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés, la cual se encuentra en firme.

PARA QUE SIRVA DE EJECUTORA A LA PARTE INTERESADA, sirva la presente comunicación electrónica como ejecutoria, y se ordena su inscripción al tomo **0461**, folio **224** y asiento **0447**, en la Sección de Matrimonios, de la Provincia de **SAN JOSÉ**, se extiende en Goicoechea, a las nueve horas siete minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés. Exenta de timbres fiscales de conformidad con el artículo 6 del Código de Familia. *****JAMADOR



Msc. Carmen Rosales Benavides. -

Jueza De Familia del II Circuito Judicial de San José. -

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoe@poder-judicial.go.cr



EXPEDIENTE: 23-000925-0165-FA-8
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
PROMOTOR: ENRIQUE QUESADA SALAS, MARTA CARAZON ALEMÁN.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 465-2023

JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las diez horas ocho minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés.-

Proceso de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** instaurado por **ENRIQUE QUESADA SALAS**, mayor, casado, Contador, portador de la cédula de identidad número 1-1102-0758, vecino de Montes de Oca y **MARTA CARAZO ALEMÁN**, mayor, casada, Ingeniera en Sistemas, portadora de la cédula de identidad número 1-1130-0864, vecina de Curridabat.- Con la notificación de esta resolución, se tiene al Patronato Nacional de la Infancia como parte en estas diligencias.-.-

CONSIDERANDO:

- I. El señor **ENRIQUE QUESADA SALAS** y la señora **MARTA CARAZO ALEMÁN** **contrajeron matrimonio el día 7 de enero del año 2001.** Durante su unión, dichas personas procrearon al menor de edad **ANDRES QUESADA CARAZO** y adquirieron bienes, sobre los cuales recae el derecho de ganancialidad. Los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo consentimiento y para ello suscribieron el convenio correspondiente ante la Notaria Pública **BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ**, otorgando al efecto la escritura pública número **VEINTITRÉS**, de fecha **17 de enero del año 2023**, visible en el folio **CUARENTA Y SEIS FRENTE**, del tomo **UNO** de su protocolo.-

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos. Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdqc@poder-judicial.go.cr



- II. En Virtud de que el convenio reúne los requisitos que exigen los artículos 48, inciso 7, y 60 del Código de Familia y de conformidad con los artículos 820, 839 y 844 del Código Procesal Civil, **SE APRUEBA** el acuerdo. Por ejecutoria, comuníquese esta resolución al Registro Civil y al Registro Nacional, para que inscriban los aspectos que correspondan a cada cual, de acuerdo con el convenio suscrito por las partes. Cualquiera de las partes, podrá diligenciar las ejecutorias cumpliendo el trámite que se dirá. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, se les adjuntará **una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere.** Notifíquese al Patronato Nacional de la Infancia, a quien se previene señalamiento para notificaciones, con apercibimiento de que, en caso de omisión, se tendrá por notificadas automáticamente las resoluciones que sean dictadas. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.-

POR TANTO:

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, **SE APRUEBA** el convenio de divorcio por mutuo consentimiento otorgado en la escritura pública VEINTITRÉS, visible en el folio CUARENTA Y SEIS FRENTE del tomo UNO del protocolo de la Notaria BETZI MELISSA DÍAZ BERMÚDEZ.- Se declara la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO JURÍDICO MATRIMONIAL** que ha unido al señor **ENRIQUE QUESADA SALAS** y a la señora **MARTA CARAZO ALEMAN**. Firme esta sentencia, inscribese la misma en el Registro Civil, Sección de matrimonios de la provincia de SAN JOSÉ, al tomo CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, folio DOSCIENTOS VEINTICUATRO y asiento CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE; asimismo en el Registro Nacional, en

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos. Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoc@poder.judicial.go.cr



cuanto a lo que es su competencia. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, se les adjuntará una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere. Para tales efectos, cualquiera de las partes podrá presentarse a este Juzgado y solicitar la expedición de la ejecutoria de ley, previa aportación de las copias del expediente que se indicarán en ese momento. Una vez aportadas las copias en la manifestación del despacho, la ejecutoria será entregada en **cinco días hábiles**. Se resuelve sin costas. **NOTIFÍQUESE.- Msc. Carmen Rosales Benavides.- Jue:**

Carmen Rosales Benavides



Resolución pasada a notificar: <u>2/2/23</u>	E-mail	F	C	P	c/Copias	Notificada el:	Positiva	Negativa	
Actor/a (promovente)	✓					08/09/23	✓		
Demandado/a									
PANI				✓		08/02/23	✓		
OTROS									
Firma:	<i>[Signature]</i>					Firma:	<i>[Signature]</i>		

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos. Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdo@poder-judicial.go.cr



bbbcghjuhgfddrtghhj68

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: CARAZO ALEMAN MARTA

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas ocho minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés del JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Expediente: 23-000925-0165-FA

Forma de Notificación: CORREO ELECTRÓNICO

Dirección: marticaraleman@gmail.com

Partes:

ENRIQUE QUESADA SALAS, MARTA CARAZO ALEMAN, PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

EXP. 23-000925-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos. Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2247-9000 ó 2247-9021. Fax 2280-6363 ó 2280.1818. Correo electrónico: jfamilia-sgdoe@poder-judicial.go.cr


REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

1 1130 0864






Nombre: MARTA LUISA
1° Apellido: CARAZO
2° Apellido: ALEMAN
C.C: MARY LUISA CARAZO ALEMAN



Número de Cédula: 1 1130 0864
Fecha de Nacimiento: 10 03 1982
Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE
Nombre del Padre: CARLOS ALBERTO CARAZO GUIDO
Nombre de la Madre: NURIA ISABEL ALEMAN TAMES
Domicilio Electoral: LOURDES SAN PEDRO MONTES DE OCA SAN JOSE
Vencimiento: 19 01 2027 **Sexo: F**





000289768

Este documento es una copia impresa de la información registrada en el Sistema de Información Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. La información contenida en este documento es la que aparece en el sistema de información electoral y no necesariamente refleja la información real.



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

N° 49170390

Certifica

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : MIL CIENTO TREINTA

FOLIO : CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

ASIENTO : OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO

CITA : 1-1130-432-0864

DICE QUE: MARTA
CARAZO ALEMAN

NACIO EN: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE

EL DIA : DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS

HIJO/A DE CARLOS ALBERTO CARAZO GUIDO

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Y NURIA ISABEL ALEMAN TAMES

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

DADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL
DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

SE ADVIERTE QUE PARA LA VALIDEZ DE ESTA CERTIFICACION DEBEN CONSTAR CANCELADOS
LOS DERECHOS ARANCELARIOS CORRESPONDIENTES.

WENDY MELISSA ARIAS CHACON, CERTIFICADOR/A



NULLA SI NO CONSTAN CANCELADOS LOS DERECHOS Y TIMBRES EN BOLETA ADJUNTA





TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

N° 49170392

Certifica

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : MIL CIENTO DOS

FOLIO : TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

ASIENTO : SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

CITA : 1-1102-379-0758

DICE QUE: ENRIQUE
QUESADA SALAS

NACIO EN: CARMEN CENTRAL SAN JOSE

EL DIA : CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO

HIJO/A DE JOSE JOAQUIN QUESADA BARBOZA

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Y ANALIVE SALAS FERNANDEZ DE COSTA RICA

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

DADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL
DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

SE ADVIERTE QUE PARA LA VALIDEZ DE ESTA CERTIFICACION DEBEN CONSTAR CANCELADOS
LOS DERECHOS ARANCELARIOS CORRESPONDIENTES.

WENDY MELISSA ARIAS CHACON, CERTIFICADOR/A



NULA SI NO CONSTAN CANCELADOS LOS DERECHOS Y TIMBRES EN BOLETA ADJUNTA





TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

N° 49170391

Certifica

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : DOS MIL DIECISEIS

FOLIO : TRESCIENTOS OCHO

ASIENTO : SEISCIENTOS QUINCE

CITA : 1-2016-308-0615

DICE QUE: ANDRES
QUESADA CARAZO

NACIO EN: CARMEN CENTRAL SAN JOSE

EL DIA : DOS DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO

HIJO/A DE ENRIQUE QUESADA SALAS

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Y MARTA CARAZO ALEMAN DE COSTA RICA

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

DADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL
DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.
SE ADVIERTE QUE PARA LA VALIDEZ DE ESTA CERTIFICACION DEBEN CONSTAR CANCELADOS
LOS DERECHOS ARANCELARIOS CORRESPONDIENTES.

WENDY MELISSA ARIAS CHACON, CERTIFICADOR/A



NULA SI NO CONSTAN CANCELADOS LOS DERECHOS Y TIMBRES EN BOLETA ADJUNTA



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

N° 49170393

Certifica

QUE EN EL REGISTRO DE MATRIMONIOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE
AL TOMO : CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
FOLIO : DOSCIENTOS VEINTICUATRO
ASIENTO : CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE
CITA : 1-0461-224-0447

DICE QUE : ENRIQUE
QUESADA SALAS
C/COMO : *****
DE : VEINTITRES AÑOS
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
CEDULA : 111020758
ESTADO CIVIL: SOLTERO (A)
HIJO/A DE: JOSE JOAQUIN QUESADA BARBOZA
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
Y : ANALIVE SALAS FERNANDEZ
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

CONTRAJO MATRIMONIO CON: MARTA
CARAZO ALEMAN
C/COMO : *****
DE : VEINTIDOS AÑOS
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
CEDULA : 111300864
ESTADO CIVIL: SOLTERO (A)
HIJO/A DE: CARLOS ALBERTO CARAZO GUIDO
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
Y : NURIA ISABEL ALEMAN TAMES
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

CELEBRADO EN: SABANILLA MONTES DE OCA SAN JOSE
FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL UNO

DADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL
DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.
SE ADVIERTE QUE PARA LA VALIDEZ DE ESTA CERTIFICACION DEBEN CONSTAR CANCELADOS
LOS DERECHOS ARANCELARIOS CORRESPONDIENTES.

WENDY MELISSA ARIAS CHACON, CERTIFICADOR/A



Wendy Melissa Arias Chacon

NULA SI NO CONSTAN CANCELADOS LOS DERECHOS Y TIMBRES EN BOLETA ADJUNTA



BCR 13/02/2023 16:45:01

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación	482666773
Cuenta origen	AH CR10015202001030870427 DIAZ BERMUDEZ BETZY MELISSA
Monto debitado	€ 16,45

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
490840540		€ 17,50	CERTIFICACIONES	CERTIFICACION REGISTRO CIVIL	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	€ 12,50	€ 0,75	€ 11,75
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	€ 5,00	€ 0,30	€ 4,70
Total		€ 17,50	€ 1,05	€ 16,45

Finalizar

Nueva Tasación

BCR 13/02/2023 16:45:01



Consultar Estado De Cuenta

Número de cédula *

Ingrese su número de identificación sin escribir guiones, luego presione el botón para mostrar los resultados. Ejemplo: 909990999.

Consultar

Información de la persona

Nombre: ENRIQUE QUESADA SALAS

Cédula: 011020758

Dirección: SAN PEDRO MONTES DE OCA SAN JOSE

Detalle del reporte

Descripción	Monto
IMPUESTO BIENES INMUEBLES LEY 7729	¢ .00
SERVICIO RECOLECCION DE BASURA	¢ .00
MANTE DE PARQUES Y OBRAS DE ORNATO	¢ .00
SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL	¢ .00
MULTAS POR MORA DE IMPUESTOS	¢ .00
INTERESES SOBRE SALDOS DEUDORES	¢ .00
TOTAL GENERAL	¢ .00

Observaciones

NO POSEE PENDIENTES AL 17/Ene/2023.



Consultar Estado De Cuenta

Número de cédula

Ingrese su número de identificación sin escribir guiones, luego presione el botón para mostrar los resultados. Ejemplo: 909990999.

Consultar

Información de la persona

Nombre: MARTA CARAZO ALEMAN

Cédula: 0111300864

Dirección: SAN PEDRO MONTES DE OCA SAN JOSE

Detalle del reporte

Descripción	Monto
IMPUESTO BIENES INMUEBLES LEY 7729	¢ .00
SERVICIO RECOLECCION DE BASURA	¢ .00
MANTE DE PARQUES Y OBRAS DE ORNATO	¢ .00
SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL	¢ .00
MULTAS POR MORA DE IMPUESTOS	¢ .00
INTERESES SOBRE SALDOS DEUDORES	¢ .00
TOTAL GENERAL	¢ .00

Observaciones

NO POSEE PENDIENTES AL 17/Ene/2023.

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-100191-2023**

MATRICULA: 570340---000

NATURALEZA: TERRENO CON CASA DE HABITACION
SITUADA EN EL DISTRITO 1-CURRIDABAT CANTON 18-CURRIDABAT DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

LINDEROS:

NORTE GERARDO ANTONIO NAVARRO MURILLO
SUR LIGIA MARIA NAVARRO MURILLO
ESTE CALLE PUBLICA
OESTE ALEJANDRO LEON CALVO

MIDE: CIENTO SETENTA Y TRES METROS CON SETENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS

PLANO: SJ-1173445-2007

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
1-00570342	000	FOLIO REAL

PROPIETARIO:

MARTA CARAZO ALEMAN
CEDULA IDENTIDAD 111300864
ESTADO CIVIL: CASADA
ESTIMACION O PRECIO: VEINTE MILLONES COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACION: 2021-00154567-01
CAUSA ADQUISITIVA: ADJUDICACION
FECHA DE INSCRIPCION: 09-ENERO-2021

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY**

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PBLICOS Y PRIVADOS, AS COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 20 HORAS 03 MINUTOS Y 16 SEGUNDOS, DEL 10 DE ENERO DE 2023. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-100195-2023**

MATRICULA: 268228---000

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR CON CASA
SITUADA EN EL DISTRITO 1-SAN PEDRO CANTON 15-MONTES DE OCA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

LINDEROS:

NORTE LOTE 123

SUR LOTE 125

ESTE GANADERA INTERNACIONAL S.A.

OESTE CALLE 4 CON 8 METOS

MIDE: CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS

PLANO: SJ- 0054518-2022

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
1-00268227	000	FOLIO REAL

PROPIETARIO:

MARTA CARAZO ALEMAN

CEDULA IDENTIDAD 111300864

ESTADO CIVIL: CASADA

ESTIMACION O PRECIO: VEINTE MILLONES COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACION: 2022-00142267-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA FECHA

DE INSCRIPCION: 27-MAY-2022

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PBLICOS Y PRIVADOS, AS COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 20 HORAS 03 MINUTOS Y 16 SEGUNDOS, DEL 10 DE ENERO DE 2023.

PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.

SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-100194-2023**

MATRICULA: 292442---000

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR CON CASA
SITUADA EN EL DISTRITO 1-SAN PEDRO CANTON 15-MONTES DE OCA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

LINDEROS:

NORTE LOTE 321
SUR AVENIDA 8 CON 8 M
ESTE LOTE 328
OESTE LOTE 330

MIDE: CIENTO CUARENTA Y DOS METROS CON CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS
PLANO: SJ- 0423075-1981

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
1-00292441	000	FOLIO REAL

PROPIETARIO:

ENRIQUE QUESADA SALAS
CEDULA IDENTIDAD 111020758
ESTADO CIVIL: CASADO
ESTIMACION O PRECIO: VEINTE MILLONES COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACION: 2011-00142267-01
CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA FECHA
DE INSCRIPCION: 27-MAY-2011

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PBLICOS Y PRIVADOS, AS COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 20 HORAS 03 MINUTOS Y 16 SEGUNDOS, DEL 10 DE ENERO DE 2023. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-100197-2023**

MATRICULA: 20108-F-000

NATURALEZA: SEGUNDO PISO. FINCA FILIAL 372. DESTINADA A LOCAL COMERCIAL
SITUADA EN EL DISTRITO 1-SAN PEDRO CANTON 15-MONTES DE OCA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

LINDEROS:

NORTE AREA COMUN CIRCULACION PEATONAL
SUR AREA COMUN PARED ESTRUCTURAL Y FILIAL 300
ESTE AREA COMUN CIRCULACION PEATONAL
OESTE AREA COMUN CIRCULACION PEATONAL

MIDE: DIEZ METROS CUADRADOS

PLANO: NO SE INDICA

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
100001024	000	FOLIO REAL

PROPIETARIO:

MATRICULA 20108-001
ENRIQUE QUESADA SALAS
CEDULA IDENTIDAD 111020758
ESTADO CIVIL: CASADO
ESTIMACION O PRECIO: CINCO MILLONES DE COLONES
DUEÑO DE UN MEDIO DE LA FINCA
PRESENTACION: 2015-0002767-01
CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA
FECHA DE INSCRIPCION: 27-NOV-2015

PROPIETARIO:

MATRICULA 20108-002
MARTA CARAZO ALEMAN
CEDULA IDENTIDAD 111300864
ESTADO CIVIL: CASADA
ESTIMACION O PRECIO: CINCO MILLONES DE COLONES
DUEÑO DE UN MEDIO DE LA FINCA
PRESENTACION: 2015-0002767-01
CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA
FECHA DE INSCRIPCION: 27-NOV-2015

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

SERVIDUMBRE TRASLADADA

CITAS: 400-10087-01-0845-001

FINCA DE REFERENCIA 0040178-000

AFECTA A FINCA: 1-00020108-F-000

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PBLICOS Y PRIVADOS, AS COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 20 HORAS 03 MINUTOS Y 16 SEGUNDOS, DEL 10 DE ENERO DE 2023. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A mpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.



mh Ministerio de
Hacienda
COSTA RICA

FACTURA

Notaria Licda. Betzi Melissa Díaz Bermúdez

San José, Desamparados

San Rafael Abajo

(8) 868-9236

betzidiaz13@gmail.com

N.º de factura: 15

Fecha: 17/1/2023

Id. de cliente:

CLIENTE:

Nombre completo: ENRIQUE QUESADA SALAS

Documento de identidad N.º 111020758

Dirección y teléfono SAN PEDRO MONTES DE OCA SAN JOSE, 88467890

Correo electrónico equesada81@gmail.com

Vendedor	Trabajo	Condiciones de pago	Fecha de vencimiento
		Pago contado	

Cantidad	Descripción	Precio por unidad	Total de línea
1	ESCRITURA DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	€ 650 000,00	€ 650 000,00

Nota: Escritura veintitrés, folio 46 frente al 48
frente del protocolo uno de la Notaria Pública.

El monto total por enteros bancarios: € 4 554,30

Subtotal	€ 650 000,00
Impuesto sobre las ventas @ 13,00%	€ 84 500,00
TOTAL	€ 734 500,00

Autorizada mediante resolución N° DGT-R-48-2016 del 07-10-2016



BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ
1 1 0 9 8 0 3 0 8

Índice de Instrumentos Públicos

Licda. BETZI MELISSA DIAZ BERMÚDEZ

Cédula de Identidad número 110980308
Carné 25930

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2023

Tommo Número	Folio Inicio	Folio Final	Escritura Número	Hora	Fecha	Acto o Contrato	Partes	Conotariado
UNO	46 FRENTE	48 FRENTE	VEINTITRES	16:30 HORAS	17/01/2023	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	ENRIQUE QUESADA SALAS / MARTA CARAZO ALEMÁN	NO
			Ultima línea	Ultima línea	Ultima línea	Ultima línea	Ultima línea	Ultima línea



Licda. Betzi Melissa Diaz Bermúdez
Abogado y Notario
Carne 25930



BETZI MELISSA DIAZ BERMUDEZ



18629"54305

REFERENCIAS

- Cavallini, G. (2014). *Guía Práctica para litigar Familia. Construcciones para el Derecho de Familia*, pp. 166-169. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas. S. A.
- Cabanellas, G, (1979). *Diccionario jurídico elemental*, pp. 148. Argentina: Heliasta.
- Código Civil [CC]. Ley 63 de 1887. 28 de setiembre de 1887. (Costa Rica).
- Código de Familia, [CF]. Ley 5476 de 1973. 21 de diciembre de 1973. (Costa Rica).
- Código de La Niñez y La Adolescencia, [CNA]. Ley 7759 de 1998. 6 de febrero de 1998. (Costa Rica).
- Código Notarial [CN]. Ley 7764 de 1998. 17 de abril de 1998. (Costa Rica).
- Código Procesal Civil [CPC]. Ley 9342 de 2016. 3 de febrero de 1996. (Costa Rica).
- Constitución Política de Costa Rica, [CP]. Art. 52. 7 de noviembre de 1949. (Costa Rica).
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Familia. Sentencia 1063, M.P. Katia Rodríguez Vela y Rodolfo Nassar Guier; 29 de junio de 2004.
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal Disciplinario Notarial. Sentencia 275, M.P. Registro Civil y Claudio Enrique Badilla Mora; 6 de diciembre de 2006.
- Dirección Nacional de Notariado. (2019). *Normativa. Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*. <https://www.dnn.go.cr/normativa>
- Dirección Nacional de Notariado. (2014). *Normativa. Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense*. <https://www.dnn.go.cr/normativa>
- Ley 7654 de 1996. De pensiones alimentarias. 19 de diciembre de 1996. *La Gaceta* No. 16.
- Martínez, C (2010). *Control notarial de la legalidad*. España: Editorial Aranzadi S. A.
- Molina, L y Gutiérrez, M (2010). *Familia, Niñez y Adolescencia. Aspectos Jurídicos Fundamentales*. Costa Rica: Editorial EUNED.
- Ramírez, Sergio. (2013). *Derecho de Familia*, pp. 168-172. Costa Rica. Ediciones El Roble.

Registro Nacional de Costa Rica (2022). *Guía de Calificación Registro Inmobiliario*.

http://www.registronacional.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf

Trejos, G y Echandi, J (2008). *Derecho Notarial y Registral de la Familia*. Costa Rica: Juricentro

Trejos, G y Ramírez, M. (1998). El Divorcio por Mutuo Consentimiento. *Derecho de Familia Costarricense*, pp. 342-372. Costa Rica: Editorial Juricentro.

Apéndice B. Jurisprudencia**EXPEDIENTE No. 03-401409-187-FA****INTERNO No. 538-04****ASUNTO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO****PARTES: KATIA RODRIGUEZ VELA****Y RODOLFO NASSAR GUIER****VOTO NO.1063-04**

TRIBUNAL DE FAMILIA, San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro.

Divorcio por Mutuo Consentimiento solicitado por....

RESULTANDO

I.-Los promoventes...

II.-El Licenciado....

III.-Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación planteado, por ambos cónyuges en memoriales separados, contra el referido fallo. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de ley, en los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

Redacta la Jueza Fallas Aguilar, y:

CONSIDERANDO

I.- Se aprueba el sílabo de hechos probados que contiene la sentencia, por encontrar asidero en la prueba aportada a los autos.

II.-Inconforme con la sentencia de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del veintinueve de marzo del dos mil cuatro, apela la señora Rodríguez Velga, y señala como lamentos, que el punto relativo al régimen de interrelación familiar está siendo alterado por dos hechos fundamentales, a saber: a) Que ella está pidiendo autorización para residir temporalmente fuera del país con la niña, y ello imposibilita la aplicación del régimen que originalmente se convino, y eseto determina la necesidad de variar lo resuelto sobre el horario de interrelación familiar. b) Que el padre ha iniciado una dinámica de agresión psicológica contra ella y la hija.... además ha tomado la actitud de no compartir con la niña personalmente, porque la deja en la casa de la abuela paterna para luego recogerla al final del día y devolverla al hogar materno, siendo que ello determina la inconveniencia en cuanto a que el padre tenga un régimen tan amplio como el pactado en el convenio original. En

otro punto de disconformidad acota que la pensión alimentaria también debe de ser modificada, ya que los gastos de la menor residiendo en el extranjero son mucho mayores... que el padre no ha contribuido en nada para los gastos de la menor durante los últimos meses, ni siquiera ha cumplido con la suma indicada originalmente en el convenio de divorcio. Por último aduce que en cuanto al tema de la crianza y educación de la menor, el Juzgado aparentemente está variando en la parte considerativa lo convenido por las partes, pero sin mencionar el punto en la parte dispositiva, lo que causa duda, ya que si la niña reside temporalmente en el extranjero, no será práctico estar sometiendo las decisiones sobre las actividades ordinarias de la menor al trámite de " conflictos sobre patria potestad". Por su parte, el también apelante, señor Nassar Guier, anota, como agravio del fallo recurrido, que dicho convenio se tomó en razón y a la luz de las circunstancias que existían en ese momento, y aunque es evidente que todo lo relativo a guarda, crianza y educación, entre otras cosas, no produce cosa juzgada y que lo dispuesto sobre esta materia puede ser revisado en cualquier momento si las circunstancias cambian, resulta ilógico que la sentencia de divorcio quede firme si las circunstancias en que se fundamenta, ya no son las mismas. Que en ese mismo Despacho bajo el expediente No. 04-000499-364-FA-2, la señora Rodríguez Vela, presentó una gestión para que se modifique la guarda, crianza y educación de la menor hija común y se le permita llevársela fuera de Costa Rica.

III.-El optar por el Divorcio por Mutuo Acuerdo, es una facultad jurisdiccional voluntaria, que da a las partes la oportunidad de no manifestar abiertamente las causas o motivos por los cuales se dará el rompimiento del vínculo matrimonial, preservándolas a su esfera personal. Esta posibilidad también elimina la noción de "culpabilidad o inocencia", al menos en la parte subjetiva del proceso. Una vez que se plantea de forma libre y en consenso, ante el Notario la situación, éste deberá redactar el convenio en escritura pública bajo los lineamientos del artículo 48 inciso 7 y último párrafo y 60 del Código del Familia y artículos 819 inciso 3, 839 y siguientes del Código Procesal Civil, para que una vez cumplidos los mismos el Juzgador, homologue tal acuerdo. El Juez tiene la facultad de acceder o no, al mismo. Cuando las cláusulas resulten abusivas, vayan en contra de principios morales o constitucionales, afecten el interés de los menores -en caso de que los hayan-, o sean cláusulas oscuras u omisas, el Tribunal podrá modificar dichas cláusulas, o incluso negarse a homologarlas a través de resolución motivada. Aún y cuando se hable de un acuerdo, que viene a ser un contrato privado entre las partes, ya que el Juzgador no esta sustituyendo la voluntad de las partes, pues ello rompería el mutuo consenso, sino evitando un convenio que lesione los intereses de los hijos e incluso de los

mismos interesados, lo cual hace a través de la no autorización. La validez del convenio dependerá de la inexistencia de vicios en éste, la eficacia comenzará en el momento en que el Juzgado lo apruebe, y por ende surta el efecto requerido: la disolución del vínculo conyugal, como primordial. Al efecto nuestra Jurisprudencia ha indicado, en lo que interesa: **"...el artículo 842 del Código Procesal Civil, solo admite en el trámite de homologación de esos convenios, la oposición de los cónyuges fundada en vicios del consentimiento en el convenio celebrado, pues tomando en cuenta dicho origen consensual del asunto, es inaceptable que el procedimiento sea utilizado para entorpecer el cumplimiento del convenio..."** (al respecto véase de la Sala II, resolución 39-99, y Sentencia No. 915-2000, del Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, a las trece horas treinta minutos del veintiuno de junio del año dos mil, y Voto No. 1063-2000 del Tribunal de Familia, a las ocho horas del catorce de setiembre del año dos mil).

IV.- Los vicios del consentimiento, están referidos naturalmente a la afectación del acto voluntario. O sea a la libre y voluntaria manifestación de acceder o no al consenso. Cuando esta voluntad de expresar el consentimiento, que en principio como se dijo: debe **ser libre, abierta y expresa**, está **obstruida por algún vicio, surte la invalidez**. Según el Profesor Zannoni, los vicios del consentimiento están distinguidos como: **el error:** hecho que distorsiona la realidad, haciendo que quien tome la decisión lo haga basado en tal hecho, **el dolo:** aquella aserción de lo que es falso o disimulación intencional de lo verdadero gestado a través de artificio, astucia o maquinación, vinculado estrechamente con el error, aunque ambos con elementos desiguales, **la violencia:** incidiendo sobre el consentimiento y puede manifestarse a través de la violencia física, moral o la intimidación, ejerciendo presión bajo amenazas y daños injustos y notorios y por último **la simulación:** como la variación de elementos existentes o sustitución de unos por otros. (**Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. No. 1, Lecciones y Ensayos. Eduardo Zannoni. Contienda y Divorcio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989**). A efecto de que sea viable la comprobación de uno o todos los vicios, el interesado deberá demostrarlos fehacientemente, dispuesto así por el artículo 317 del Código Procesal Civil que reza: **" La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor**. De acuerdo a la teoría de la carga de la prueba y dentro de una concepción más elaborada de la noción **onus probandi** que contiene el artículo ya citado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su propio derecho,

mientras que el demandado debe probar los hechos modificativos, extintivos o impeditivos, que paralizan o extinguen la pretensión del actor, conforme a la norma que sustenta su derecho sustantivo. Es importante destacar entonces que **los medios de prueba** deben entenderse " **como aquellos elementos procesales, que le permiten a las partes, y también al Juez, aportar la prueba necesaria que facilite el llegar a la constatación o no de la veracidad de los hechos que han servido de fundamento a la pretensión y a su resistencia** ", mientras **que la finalidad de la prueba es la de permitir que el Juez resuelva la controversia con arreglo a la situación fáctica que se ha tenido por cierta, de ahí que esa finalidad no es más que el establecimiento de la verdad de las afirmaciones que se han producido en el contradictorio.**

V.-Esbozado lo anterior, tenemos que los motivos de apelación de los recurrentes, ninguno tiene asidero en **vicios del consentimiento en el convenio celebrado**, sino, que para el caso de la señora Rodríguez Vela, anota un cambio de circunstancias, que según ella, debe entonces modificarse lo que ellos como cónyuges dispusieron en los acuerdos tercero y cuarto del instrumento notarial base del proceso, siendo esta pretensión totalmente impertinente, porque como se advierte supra, el Juzgador no puede variar lo pactado por las partes, mucho menos sustituir la voluntad de éstas, y en lo relativo a lo reseñado en la parte considerativa, sobre lo concerniente a la crianza y educación, es parte de la fundamentación del veredicto, el cual, no debía el Juez de trasladar, esa redacción también a la parte dispositiva de la sentencia, y en ese sentido, erra en la recurrente, si creyó que así debía de hacerlo. En lo atinente a la exposición de motivos por parte del señor Nassar Guier, como bien lo advierte éste, en lo tocante a la guarda, crianza y educación no hay cosa juzgada, por lo que si hay un cambio de condiciones, para casos como esos la ley prevee, el proceso a plantear. Ante esa tesis, y siendo que lo expuesto en la apelación, no constituye vicio alguno en el consentimiento, que invalide el compromiso celebrado por los solicitantes, y que el Juez Ad-quo procedió a homologar, ante solicitud de éstos, no son de recibo los alegatos esgrimidos por ambos invocantes, y es lo procedente confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida. NOTIFIQUESE.

PROCESO DISCIPLINARIO NOTARIAL**EXPEDIENTE # 04-000625-627-NO****DE: REGISTRO CIVIL****CONTRA: CLAUDIO ENRIQUE BADILLA MORA****VOTO # 275-2006**

TRIBUNAL DE NOTARIADO.- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del seis de diciembre del dos mil seis.-

Proceso disciplinario establecido ante el Juzgado Notarial por el **REGISTRO CIVIL** representado por el Oficial Mayor Licenciado Rodrigo Fallas Vargas, mayor, abogado, de otras calidades no indicadas en autos, contra **CLAUDIO ENRIQUE BADILLA MORA**, mayor, casado, abogado y notario, cédula 1- 265- 165, vecino de Desamparados.

RESULTANDO:

1.- El Registro Civil denunció al notario **CLAUDIO ENRIQUE BADILLA MORA** porque éste celebró matrimonio de Roy Alexander Elizondo Arias y María Antonia Torrez Orozco, el 15 de agosto del 2003, cuyo certificado de declaración de matrimonio fue el número 0003643, realizado el estudio correspondiente se determinó que el documento de identificación de la contrayente se encontraba vencido.

2.- Se dio curso a la denuncia y el notario indicó que efectivamente en su oficina los contrayentes dichos celebraron matrimonio, quienes son vecinos de su oficina y a quienes conoce, por lo que puede dar fe de su capacidad para el matrimonio, que al realizar el matrimonio está “noventa y cinco por ciento seguro” que la contrayente le presentó la cédula de residencia al día, pero por error y descuido suyo, le entregó una fotocopia de su cédula vencida, que no se ha causado daño a nadie y que la titular de ese documento con unos pocos días de vencido sigue siendo la misma persona, por lo que solicita declarar sin lugar la presente denuncia. Que de conformidad con el artículo 39 del Código Notarial, los notarios deben identificar a las partes intervinientes con base en los documentos legalmente previstos para el efecto Y CUALQUIER OTRO QUE CONSIDEREN IDÓNEO. Que la cédula de residencia es de identidad y no de legalidad, y que aunque se encuentre vencido sirve para identificar a la persona. Que el Tribunal Supremo de Elecciones ha autorizado a las Juntas Receptora de recibir el voto cuando la cédula está vencida recientemente. Que a la contrayente se le había vencido la cédula escasos días antes, y que por vivir

ella en la casa C- uno del residencial Salitral del Este de Desamparados, y él, en la casa C- cinco de ese mismo residencial, en la que tiene su oficina, la conoce y fue a ella a quien casó, no casó a otra persona. Como prueba solicita se pida a Migración y Extranjería la fecha en que la contrayente renovó su cédula de residencia.

3.- Mediante sentencia **193-06** de las trece horas catorce minutos del veintidós de mayo del dos mil tres, se declaró con lugar la denuncia y se le impuso al notario un mes de suspensión.

4.- Por estar inconforme con lo resuelto apeló el notario denunciado, en virtud de lo cual conoce ahora este Tribunal de la sentencia indicada.

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley. No se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad.

REDACTA EL JUEZ JIMÉNEZ OREAMUNO.

CONSIDERANDO:

I.- Se aprueban los hechos tenidos por probados, con las siguientes enmiendas: el hecho **1)** en el sentido de que el sustento probatorio de ese hecho consta a folios 1 a 10, lo cual se omitió consignar; el hecho **2)** para hacer constar que el número de cédula de residencia consignado en la escritura es 135 RE 135511. Se agregan dos hechos más, el hecho **3)** para hacer constar que en el certificado de declaración de matrimonio se consignó como número de cédula de residencia el 135 RE 1355110099 (folio 1); y el hecho **4)** que la cédula de residencia que acompañó el notario con la demás documentación es 135 RE 013511, fue expedida el 25 de julio del dos mil dos y expiró el 25 de julio del 2003.

II.- ANÁLISIS DE FONDO: FINALIDAD DEL NOTARIADO. El notario ejerce una función pública y debe ser garante de la legalidad de la negociación que se inserta en el instrumento público. La finalidad del notariado es el ser medio de paz social brindando seguridad jurídica. **NECESIDAD DE IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE:** Para poder garantizar la legalidad y validez de los actos y negocios que se realizan ante él, debe asegurarse de la identidad y capacidad de la persona que, por ejemplo, pretende vender un inmueble, luego asegurarse que es el propietario registral, pues a nada conduciría el que sea una determinada persona el propietario registral si el notario no puede garantizar que se trata de la misma persona que comparece ante él, para lo cual debe identificar debidamente al compareciente. **CONOCIMIENTO DEL NOTARIO DEL**

COMPARECIENTE: Anteriormente, la Ley Orgánica del Notariado exigía la dación de conocimiento del notario de los otorgantes, ... *“Tal fe de conocimiento es implícita en Costa Rica y expresa en los demás países, indicando la ley notarial nicaragüense que debe figurar en la introducción y la guatemalteca que, en el orden interno de la escritura, debe venir inmediatamente después del nombre y generales de los otorgantes, mientras las leyes de los demás países del Istmo nada expresan acerca de la parte de la escritura en que debe figurar tal fe de conocimiento.”* (Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, Oscar A. Salas. Editorial Costa Rica. 1973. página 293.) y, en caso de no conocer el notario a los comparecientes, el artículo 70 de dicha Ley, establecía que: *“Si el notario no conociere a las partes o a alguna de ellas y no fueren suficientes, a su juicio, los documentos de identificación que se le mostraren, hará concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos de conocimiento que sean conocidos suyos, y de las partes, para que fundamente sobre el dicho de ellos la fe de identidad.”* **DEBER DE IDENTIFICACIÓN ACTUAL:** Como en la actualidad, las negociaciones se realizan en un mundo globalizado, y no es poco frecuente que, ante la oficina de un notario se apersona un extranjero recién llegado a nuestro país a realizar una negociación, sería imposible pretender que, el notario conozca al compareciente y tampoco sería viable conseguir testigos que sean conocidos del notario que lo conozcan, por lo que nuestra legislación modificó la forma de identificar especialmente a los extranjeros, estableciéndose en nuestro Código Notarial que: **“Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen”**. Para identificar a las partes y demás intervinientes **“Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo”**.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.”

IDENTIFICACIÓN DE COSTARRICENSES: El notario debe identificar a los costarricenses a través del documento idóneo para ello, la cédula de identidad, la cual *“contendrá la información necesaria, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, PARA IDENTIFICAR, CONFORME A DERECHO, PLENAMENTE A SU PORTADOR.* (ARTICULO 93 de la 3504 del 10 de mayo de 1965, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil). La cédula de identidad debe encontrarse vigente, lo que debe el notario cerciorarse, pues de lo contrario, dicho

documento debe considerarse vencido y caduco para todo efecto legal, salvo la excepción electoral que se dirá, de conformidad con el artículo 94 de la citada Ley, que establece:

ARTÍCULO 94.- Término de validez de la cédula de identidad El término de validez de la cédula de identidad será de diez años a partir de la fecha de su emisión. Transcurrido ese término, SE CONSIDERARÁ VENCIDA Y CADUCA PARA TODO EFECTO LEGAL y, de oficio, se cancelará la inscripción del ciudadano como elector.

Sin embargo, cuando los diez años referidos se cumplan dentro del término de doce meses anteriores a la fecha de una elección, la cédula de identidad y la inscripción del ciudadano como elector permanecerán válidas, en todos sus efectos hasta el día de la elección inclusive. (Así reformado por el artículo 5° de la ley No.7653 de 10 de diciembre de 1996)

La obligación del notario de exigir la presentación de la cédula de identidad de los costarricenses, emana, no sólo de su obligación genérica de identificación de las partes, por lo que aún conociendo personalmente al compareciente, el notario debe exigir la presentación de la cédula de identidad, pues el artículo 95 de esta Ley ordena, que “***es obligatoria la presentación de la cédula.***”, según se detalla en lo conducente:

“ARTÍCULO 95.- La presentación de la cédula de identidad es indispensable para:

b) TODO ACTO O CONTRATO NOTARIAL;

d) FIRMAR LAS ACTAS MATRIMONIALES, YA SEAN CIVILES o católicas;...

En las ESCRITURAS PÚBLICAS, en los contratos privados, en los expedientes administrativos y judiciales, pagarés y certificados de prenda, deberá consignarse el número de la cédula de las partes.

Sanciones por falta de cédula.” (Resaltado y subrayado suplidos).

La presentación de cédula de identidad se considera tan importante que, los funcionarios o empleados públicos pueden ser suspendidos e inclusive despedidos de no cumplir con tal exigencia.

(ARTICULO 96.- Los funcionarios o empleados del Gobierno Central, Municipalidades, instituciones autónomas o semiautónomas, que no exijan la presentación de la cédula de identidad, serán sancionados con suspensión de sus cargos, sin goce de sueldo, por ocho días la primera vez y quince días las veces siguientes, si bien a partir de la tercera vez podrán ser destituidos de sus funciones siendo esta causa justa. QUIENES OMITAN LA PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA NO PODRÁN LLEVAR A CABO LOS ACTOS a que se refiere el artículo anterior)

Y quienes se apersonen ante notario sin dicho documento, no podrán llevar a cabo los actos. Si para identificar al compareciente el notario debe hacerlo mediante el documento legalmente previsto para el efecto, tal como lo ordena el artículo 39 del Código Notarial, debemos tener en cuenta que, dicho documento ha de ser válido (entendiéndose como tal la cualidad del documento de producir efectos legales) pues de lo contrario, no surte el efecto de poder servir para identificar al poseedor de tal documento. La validez no sólo se ha de aplicar como se analizó anteriormente a la cédula de identidad de los costarricenses, sino que, también a los extranjeros, los cuales, *“deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales”* (Como la Convención de Viena que señala como medio de identificación internacional el pasaporte), tal como lo ordena el artículo 85 del Código Notarial. Estima el Tribunal que lo así resuelto, está ajustado a derecho, pues en el presente proceso quedó demostrado que la cédula de residencia de la contrayente María Antonia Torrez Orozco, estaba vencida, ya que ésta se expidió con una vigencia hasta el **25 de julio del 2003**, mientras que el matrimonio se celebró el **15 de agosto del 2003**. Una de las funciones del notario es la de ser contralor de legalidad, y por eso en este caso, el notario no sólo debió velar porque la extranjera contrayente se identificara con el documento legalmente previsto para el acto celebrado, (cédula de residencia) sino también porque ese documento estuviera vigente y por ende fuera válido. Como no lo estaba, pues el documento había vencido desde el 25 de julio del 2003, el denunciado debió excusarse de prestar el servicio, pues así se lo imponía el artículo 36 del Código Notarial y artículos 94 a 96 de la Ley ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL antes citados. Al no haberlo hecho de esa manera, se hizo acreedor a la sanción que le impuso la autoridad de instancia, y por eso, lo procedente es confirmar la sentencia apelada. Los agravios expuestos por el apelante, no son de recibo, pues su argumento de que conocía personalmente a la compareciente, no es la forma establecida por nuestra legislación para identificar al compareciente. En cuanto a la validez de la cédula de identidad para efectos electorales, ya se indicó que ello es una excepción contenida dentro de la misma ley que ordena la validez del documento, y los alegatos de que, para calificar la falta debió tomarse en cuenta si existió dolo o culpa y si se causó daño alguno, tampoco son de recibo porque para sancionar al notario no es necesario que exista dolo ni culpa, y no influye tampoco en el asunto, el hecho de si se causaron o no daños y perjuicios, porque el Código Notarial en su artículo 139 contempla como falta grave no sólo cuando la conducta del notario produce daños y perjuicios a

terceros, a las partes o a la fe pública, sino también cuando éste incumple requisitos, condiciones o deberes, que fue lo que sucedió en este caso, y por esta razón es que se le sanciona. Tal como se indicó anteriormente, el hecho de que el notario conociera a la contrayente y fuera su vecina, no lo relevaba de su obligación de exigir su documento de identidad vigente. El artículo 39 del Código Notarial establece que el notario debe identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autorice, y los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto, y cualquier otro que consideren idóneo. Eso no quiere decir, como lo afirma el notario, que tales documentos quedan al prudente arbitrio y valoración del notario, sino que son los documentos establecidos por ley, como en este caso lo es, para la contrayente extranjera la cédula de residencia vigente, y si además de este documento, el notario estima necesario otro documento que sirva para complementar el documento legal, puede hacerlo, para cumplir con el mandato legal de que la identificación debe ser sin lugar a dudas, pero no puede interpretarse dicho artículo en el sentido de que por el hecho de que el notario conocía a las partes, eso le permitía aceptar una cédula de residencia vencida, como lo pretende el notario en sus agravios. Ya este Tribunal en el voto número 161-01 analizó el contenido del artículo 39, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"El notario denunciado dice que identificó a la contrayente Margarita del Carmen con la cédula de identidad de su país, partida de nacimiento original y certificación de soltería, que son documentos originales que tuvo a la vista y que fueron expedidos por las autoridades genuinas del país de la contrayente. Que tales documentos él los consideró idóneos, y que el artículo 39 del Código Notarial, expresamente lo autoriza en su párrafo final para que valore y utilice cualquier documento de identidad que por su legitimidad le merezca crédito y lo considere idóneo. Esa afirmación no es correcta. Dicho artículo, en lo que interesa, dice lo siguiente: "...Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo...". Para la interpretación de ese artículo ha de tenerse en cuenta que la "y" es una conjunción copulativa, y como tal, denota adición, sea que a lo que se dice en la primera oración, (Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto), se agrega lo que se dice en la segunda, (y cualquier otro que consideren idóneo), de manera que una no excluye a la otra. Para entender el artículo como lo ha querido el apelante, habría que utilizar la conjunción disyuntiva "o", la cual sí denota alternativa entre dos o más

posibilidades, pero esa no fue la voluntad del legislador. Por la utilización de la conjunción "y", debe entonces inferirse del artículo 39, que los documentos mediante los cuales el notario debe identificar a los otorgantes, no quedan a su prudente arbitrio y valoración como lo manifiesta el apelante, sino que debe ser mediante los documentos legales, y que además del documento legal, el notario puede utilizar cualquier otro que considere idóneo y que estime necesario como complemento del que legalmente corresponde".

III.- Los demás argumentos del apelante, tampoco desvirtúan la falta denunciada y sancionada, que no tiene que ver con la capacidad para casarse de la contrayente, sino con su identificación, la cual está contemplada en el Código Notarial, en relación con la Ley de Migración y Extranjería, por tratarse del matrimonio civil de una extranjera. También son irrelevantes los argumentos del recurso y del escrito de apersonamiento ante este Tribunal, de la validez de un documento vencido para efectos electorales, ni el que el juzgador de primera instancia haya incurrido en un error material (ya corregido), de que dicho documento venció el 25 de octubre del 2003 y no el 25 de julio del 2003, como consta en el documento certificado porque en todo caso, el notario incumplió el deber funcional de identificar sin lugar a dudas a la contrayente, no sólo consignando un documento que legalmente había expirado, sino consignando sendos números que están incorrectamente consignados en el instrumento público autorizado y en el certificado de declaración de matrimonio civil. Así las cosas, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos.-

POR TANTO:

Se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos.

Apéndice C. Guía de Calificación Registro Inmobiliario.

XV. Usufructo. 9. Cuando el usufructo fue adquirido de forma onerosa y el adquirente es casado, en caso de divorcio, de separación judicial o liquidación anticipada de bienes gananciales, el usufructo debe ser adjudicado. En caso de darse alguna de las circunstancias anteriores, no procede la renuncia ni la cancelación del usufructo hasta tanto no se liquide (art. 41 del Código de Familia y art. 358, inc. 1°, del Código Civil)

XX. Habitación Familiar. 8. La afectación a habitación familiar cesará (art. 47 del Código de Familia): a) Por muerte de los beneficiarios o por cese de la obligación alimentaria con los hijos e hijas mayores de edad. En este caso puede el titular registral, solicitar la cancelación de la habitación familiar, y se verificará que dicha afectación se haya constituido bajo tal supuesto, y que el beneficiario tenga al menos los 25 años cumplidos. 58 b) Cuando las personas beneficiarias en razón de que poseen una discapacidad y que requieran de apoyos permanentes y generalizados, así mismo en el caso de los adultos mayores que hayan superado la situación de dependencia económica. Para este caso se requerirá la comparecencia del beneficiario de la habitación familiar, o en su defecto el titular registral el cual deberá contar con una autorización judicial que lo faculte para solicitar la cancelación, de lo cual deberá dar fe el notario, indicando hora y fecha de emisión, número de expediente y autoridad jurisdiccional que la dictó. c) Por separación judicialmente declarada, o por divorcio. En este caso podrá disponerse la continuación mientras haya beneficiarios con derecho y se indicare expresamente en el documento judicial quienes son los beneficiarios a los cuales se les debe mantener la afectación a su favor.

XXIV. Documentos Judiciales. 4. Requisitos de los documentos judiciales referentes a Divorcios, Separaciones Judiciales, Liquidación Anticipada de Bienes Gananciales y Reconocimiento de Unión de Hecho 1. Cuando se indique en el documento que entre las partes se traspasan los bienes propiedad de uno de ellos al otro, por otra causa diferente a la adjudicación propia de cada proceso, se utilizará la causa traslativa de dominio que ahí se determine para realizar el traspaso y se indicará monto o estimación de este según sea el caso. Existe una exención a este tipo de traspasos, en el tanto sea entre las partes del proceso, entendidas estas como las personas que se encuentran unidas por el vínculo de matrimonio o convivencia. 2. En caso de que dentro de cualquiera este tipo de documentos conste con claridad la orden judicial de realizar un traspaso a un tercero, por cualquier

título traslativo de dominio, incluida la donación, o bien la inscripción de otros actos accesorios; debe procederse a su tramitación, sin requerirse la formalidad de escritura pública 66 posterior, para dar cumplimiento a lo que la sentencia indique. Dicho documento debe satisfacer la totalidad de rubros tributarios que le corresponda pagar. 3. Cuando la propia orden judicial presentada establezca para la consolidación del derecho el cumplimiento o realización de un hecho futuro, condicionante o una formalidad que deba cumplirse, y no conste el cumplimiento de dichos elementos; se debe proceder a la cancelación del asiento de presentación respectivo.

XXVIII. Limitaciones. 14. En caso de presentarse una ejecutoria de divorcio si el bien le queda a uno de los cónyuges no es necesaria la autorización, pero si la adjudicación es favor de otro familiar (por ejemplo, hijos) se le debe cancelar la presentación sino cuenta con la autorización respectiva ya que se considera que esta donación es un acto traslativo de dominio voluntario que requeriría la autorización respectiva.